Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Gaceta Oficial

Creada por Acuerdo 5 de 1987 del Concejo de Medellín

Nº 5281

Año XXXVI

Edición de 142 páginas

viernes, 22 de diciembre de 2023

Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín

Dirección
Secretaría de Innovación Digital

Coordinación
Unidad de Gestión Documental

www.medellin.gov.co

CONTENIDO Pág.

ACUERDO 93 DE 2023 (DICIEMBRE 05) 3

"Por medio del cual se expide la norma sustantiva tributaria en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín" 3

ACUERDO 93 DE 2023 (DICIEMBRE 05)

"Por medio del cual se expide la norma sustantiva tributaria en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín"

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y numeral 2 del artículo 9 de Ley 2286 de 2023

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La norma sustantiva tributaria del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de los tributos establecidos en normas especiales.
Asimismo, este Acuerdo contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Distrito, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Acuerdo.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín goza de autonomía para fijar los tributos Distritales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
En desarrollo de este mandato el Concejo Distrital de Medellín, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Distrito establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. En el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de las Subsecretarías de Ingresos y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra Administración Tributaria Distrital", deberá entenderse que se refiere al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS DISTRITALES. El presente Acuerdo regula los siguientes tributos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
5. Impuestos de Espectáculos Públicos.
6. Alumbrado Público.
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Impuesto de Circulación y Tránsito.
11. Sobretasa a la gasolina.
12. Tasa por Estacionamiento.
13. Contribución especial por Obra Pública.
14. Contribución por Zonas de Estacionamiento de Uso Público.
15. Participación en Plusvalía.
16. Estampilla Pro Cultura.
17. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.
18. Estampilla Universidad de Antioquia.
19. Estampilla Pro-Innovación.
20. Estampilla para la Justicia Familiar.
21. Cuota de Fiscalización.
22. Participación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en el impuesto de vehículos automotores.
23. Contribución por Valorización.
24. Sobretasa Bomberil.
25. Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO**. Es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. **SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos de los tributos Distritales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido

en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

3. **RESPONSABLES**. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Distrital le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

4. **HECHO GENERADOR**. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecida como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

5. **CAUSACIÓN**. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Distrital.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería o similares válidos en el país.

Los patrimonios autónomos, constituidos por la celebración de contratos de fiducia mercantil, se identificarán con el número de identificación tributaria (NIT) seguido del código asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda podrá requerir a las entidades fiduciarias voceras administradoras de los patrimonios autónomos con el fin de que suministren la información de que trata el presente inciso.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Distrital deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO II TRIBUTOS DISTRITALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Distrital en materia catastral serán los regulados por el Decreto 148 del 2020, la Resolución 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las demás normas que los complementen o modifiquen, incluyendo la normativa vigente expedida por la Subsecretaría de Catastro en su rol de gestor catastral. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es:

a. La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

b. Las sucesiones ilíquidas.

c. Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y de aquellas áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.

d. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

e. Los propietarios de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

f. Los fideicomitentes y/o beneficiarios respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, en su calidad de sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

g. El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.

h. El representante de la forma contractual, será el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar de los consorcios, socios o participes de los consorcios y en las uniones temporales.

ARTÍCULO 18. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las fiduciias en su carácter de voceras de patrimonios autónomos serán agentes de retención en relación al Impuesto Predial Unificado a cargo de los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

En este caso, es necesario que la Administración Distrital a través de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, oficialice el nombramiento a través de acto administrativo debidamente motivado, igualmente se determinará la base y el porcentaje de la tarifa aplicable.

PARÁGRAFO 1. En cuanto a lo procedimental y sancionatorio se aplicará lo establecido para la retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo pertinente.

PARÁGRAFO 2. La Subsecretaría de Ingresos podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración tributaria en cabeza de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y avalada por la misma.

ARTÍCULO 19. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**. Los agentes de retención establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el Impuesto Predial Unificado que dejen de retener a los responsables del gravamen.

ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los agentes de retención del Impuesto Predial Unificado con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en resolución por la Subsecretaría de Ingresos.
A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Distrital.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles.

En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

ARTÍCULO 22. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o la autoestimación del avalúo catastral cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

"ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial unificado

RESIDENCIAL 2023							
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJES x ESTRATO					
		Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
$ 0	$ 6.805.079	5,0					
$ 6.805.080	$ 13.610.041	5,4					
$ 13.610.042	$ 20.415.120	5,8	6,0				
$ 20.415.121	$ 40.830.241	6,3	6,5	7,0			
$ 40.830.242	$ 68.050.441	6,9	7,1	7,5	8,0		
$ 68.050.442	$ 108.880.682	7,5	7,8	8,0	8,4	9,0	
$ 108.880.683	$ 163.321.083	8,2	8,5	8,7	9,0	9,4	10,0
$ 163.321.084	$ 244.981.564	9,0	9,3	9,4	9,6	9,9	10,4
$ 244.981.565	$ 340.252.205	9,8	10,2	10,2	10,3	10,5	10,8
$ 340.252.206	$ 476.353.087	10,7	11,0	11,0	11,0	11,2	11,4
$ 476.353.088	$ 680.504.410	11,7	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0
$ 680.504.411	$ 952.706.292	12,8	13,0	13,0	13,0	13,0	13,0
$ 952.706.293	$ 1.361.008.938	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0
Mayor o Igual	$ 1.361.008.939	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0

NO RESIDENCIAL 2023		
RANGO		TARIFA
$ 0	$ 20.415.120	9,0
$ 20.415.121	$ 34.025.279	9,5
$ 34.025.280	$ 54.440.400	10,0
$ 54.440.401	$ 81.660.483	10,7
$ 81.660.484	$ 122.490.841	11,5
$ 122.490.842	$ 176.931.123	12,3
$ 176.931.124	$ 258.591.723	13,1
$ 258.591.724	$ 367.472.406	14,0
Mayor o Igual	$ 367.472.407	15,0

FINCAS DE RECREO		
RANGO		TARIFA
$ 0	$ 20.415.120	9,0
$ 20.415.121	$ 34.025.279	9,5
$ 34.025.280	$ 54.440.400	10,0
$ 54.440.401	$ 81.660.483	10,7
$ 81.660.484	$ 122.490.841	11,5
$ 122.490.842	$ 176.931.123	12,3
$ 176.931.124	$ 258.591.723	13,1
$ 258.591.724	$ 367.472.406	14,0
Mayor o Igual	$ 367.472.407	15,0

LOTES	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO - LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	33,0
DEMÁS LOTES (no urbanizable, interno, solar, con mejoras, etc.)	9,0

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Acuerdo, adóptense las siguientes definiciones:

1. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente.

Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.

2. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.

3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano Distrital, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín no es susceptible de ser urbanizado.

6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

8. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. De manera transitoria y por única vez para los predios que sean objeto de actualización catastral general o permanente con vigencia fiscal al 01 de enero de 2024 de conformidad con el Decreto 148 de 2020, siguiendo los procedimientos catastrales el incremento del impuesto predial unificado para la primera vigencia en que se aplique dicho valor, será el mayor entre la meta de inflación de largo plazo y el 3.5% calculado con respecto al valor liquidado por dicho tributo.

Para las vigencias posteriores a la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, el incremento del impuesto predial de los predios que hayan sido objeto de actualización catastral general o permanente de conformidad con el Decreto 148 de 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o el que lo modifique o sustituya, se hará de acuerdo con los topes definidos en la Ley 1995 de 2019 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya.

Esta limitación no será aplicable para las exclusiones contenidas en el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1995 de 2019."

ARTÍCULO 25. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. La Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial reajustará los avalúos catastrales anualmente a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 14 de 1983 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Así mismo, podrá reajustarlos de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, esto es, aplicando el índice de valoración diferencial que dicha norma establece.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 26. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 27. NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. La Subsecretaría de Ingresos no liquidará el impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de un predio con destinación vivienda clasificado en el estrato uno (1), que constituya su única propiedad o posesión, con rango de avalúo catastral de $0 a $6.805.079, que se actualizará anualmente de la misma forma en que sucede con los rangos de avalúos y tarifas.

Igualmente, no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Distrital, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. Se reanudará la liquidación del impuesto predial unificado si pasado un (1) año de la entrega material del inmueble, no se ha realizado la tradición del mismo por causas imputables al obligado, propietario o poseedor.

El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Fondo de Valorización del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín FONVALMED para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

De igual forma no se liquidará el impuesto predial unificado a los predios de propiedad del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED, exceptuando aquellos que sean administrados mediante bancos inmobiliarios.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín reciba en calidad de depositario por parte de la Sociedad de Activos Especiales o la entidad

que administra los bienes que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 29. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 30. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA AMBIENTAL. Del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se extraerá y trasladará la sobretasa o porcentaje ambiental a que hace referencia el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013 y los Acuerdos Municipales que regulan la materia.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Subsecretaría de Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Subsecretaría de Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 33. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1149 de 2021 o la que la sustituya o modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Catastro informará de manera bimestral a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda sobre cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1149 de 2021 o la que la sustituya o modifique, que hayan sido informadas en el mes inmediatamente anterior a que tuvo conocimiento sobre las modificaciones de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado serán otorgados a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia que las modifiquen, actualicen o sustituyan.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En los consorcios y en las uniones temporales la obligación de declarar será del representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destine alguno o algunos de sus bienes ubicados en este Distrito, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Acuerdo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada dentro de la jurisdicción del Distrito de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), así como las devoluciones, las rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con el porcentaje de participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 41. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios

percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

I. La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

II. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Distrito por esas actividades.

III. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

IV. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 42. TARIFA. Son los milajes establecidos en el artículo 71 de la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 48. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

PARÁGRAFO. Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Acuerdo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Las siguientes actividades no serán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos, Municipios o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito, sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 53. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones procedimentales vigentes, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 55. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

c. Ingresos varios.

ARTÍCULO 56. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Medellín, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 55 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 57. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MEDELLÍN (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 55 del presente Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 59. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el modelo de tributación opcional de determinación integral denominado Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019 y las normas que la sustituyan o modifiquen, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el Distrito, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

ARTÍCULO 60. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST. De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil Consolidada
Industrial	101	8,05
	102	8,05
	103	8,05
	104	8,05
Comercial	201	11,50
	202	11,50
	203	11,50
	204	11,50
Servicios	301	11,50
	302	11,50
	303	11,50
	304	11,50
	305	11,50

PARÁGRAFO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto.

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida conforme al calendario tributario, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea una persona natural.

2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.

3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 2500 UVT.

5. Que no pertenezca al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

6. Estar al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

La administración Distrital, podrá incluir también oficiosamente a aquellos contribuyentes que cumplan con características especiales determinadas mediante acto administrativo, sin perjuicio de que con posterioridad a un eventual proceso de fiscalización sean devueltos al régimen ordinario.

ARTÍCULO 63. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Distrital podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Acuerdo.

La administración Distrital podrá incluir también oficiosamente a aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 62 del

presente acuerdo, sin perjuicio de que con posterioridad a un eventual proceso de fiscalización sean devueltos al régimen ordinario.

ARTÍCULO 64. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 62 del presente Acuerdo, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o de forma virtual a través del portal de la administración, cuando haya sido habilitado para tal efecto. En la solicitud, que deberá realizarse el último día hábil del mes de junio, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Subsecretaría de Ingresos deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.
Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por períodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el artículo 67 del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los períodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso.

Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTÍCULO 66. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 62 de este Estatuto.

2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 2500 UVT.

3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.

En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Información de Medellín adelantará cada año un proceso de fiscalización para verificar los topes.

ARTÍCULO 67. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido de conformidad con lo establecido en el calendario tributario.
Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 69. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores.
Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, se les respetará esa calidad.

ARTÍCULO 70. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Medellín, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Distrito. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Medellín, se entenderá realizada la actividad en este Distrito.

b. Si la actividad se realiza en este Distrito, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en este Distrito, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en este Distrito siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en este Distrito cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en este Distrito, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en este Distrito cuando el usuario se encuentre en este, según el contrato suscrito.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Distrito, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización es Medellín.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio o Distrito donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 71. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
0510	*Extracción de hulla (carbón de piedra)*	*7*
0520	*Extracción de carbón lignito*	*7*
0610	*Extracción de petróleo crudo*	*7*
0620	*Extracción de gas natural*	*7*
0710	*Extracción de minerales de hierro*	*7*

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
0721	*Extracción de minerales de uranio y de torio*	*7*
0722	*Extracción de oro y otros metales preciosos*	*7*
0723	*Extracción de minerales de níquel*	*7*
0729	*Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.*	*7*
0811	*Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita*	*7*
0812	*Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas*	*7*
0820	*Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas*	*7*
0891	*Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos*	*7*
0892	*Extracción de halita (sal)*	*7*
0899	*Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.*	*7*
1011	*Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos*	*4*
1012	*Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos*	*4*
1020	*Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos*	*4*
1030	*Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal*	*4*
1040	*Elaboración de productos lácteos*	*4*
1051	*Elaboración de productos de molinería*	*4*
1052	*Elaboración de almidones y productos derivados del almidón*	*4*
1061	*Trilla de café*	*4*
1062	*Descafeinado, tostión y molienda del café*	*4*
1063	*Elaboración de otros derivados del café*	*4*
1071	*Elaboración y refinación de azúcar*	*4*
1072	*Elaboración de panela*	*4*
1081	*Elaboración de productos de panadería*	*4*
1082	*Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería*	*4*
1083	*Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares*	*4*
1084	*Elaboración de comidas y platos preparados*	*4*
1089	*Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.*	*4*
1090	*Elaboración de alimentos preparados para animales*	*4*
1101	*Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas*	*7*
1102	*Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas*	*7*
1103	*Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas*	
1103A	*Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas sin alcohol*	*4*
1103B	*Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas que tengan algún grado de alcohol*	*7*
1104	*Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas*	*4*
1200	*Elaboración de productos de tabaco*	*7*
1311	*Preparación e hilatura de fibras textiles*	*3*
1312	*Tejeduría de productos textiles*	*3*
1313	*Acabado de productos textiles*	*3*

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
1391	*Fabricación de tejidos de punto y ganchillo*	*3*
1392	*Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir*	*3*
1393	*Fabricación de tapetes y alfombras para pisos*	*3*
1394	*Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes*	*3*
1399	*Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.*	*3*
1410	*Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel*	*3*
1420	*Fabricación de artículos de piel*	*3*
1430	*Fabricación de artículos de punto y ganchillo*	*3*
1511	*Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.*	*7*
1512	*Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.*	*7*
1513	*Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales*	*7*
1521	*Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela*	*3*
1522	*Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel*	*3*
1523	*Fabricación de partes del calzado*	*3*
1610	*Aserrado, acepillado e impregnación de la madera*	*7*
1620	*Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles*	*7*
1630	*Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios*	*7*
1640	*Fabricación de recipientes de madera*	*7*
1690	*Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería*	*7*
1701	*Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón*	*7*
1702	*Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.*	*7*
1709	*Fabricación de otros artículos de papel y cartón*	*7*
1811	*Actividades de impresión*	*5*
1812	*Actividades de servicios relacionados con la impresión*	*5*
1910	*Fabricación de productos de hornos de coque*	*7*
1921	*Fabricación de productos de la refinación del petróleo*	*7*
1922	*Actividad de mezcla de combustibles*	*7*
2011	*Fabricación de sustancias y productos químicos básicos*	*7*
2012	*Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados*	*7*
2013	*Fabricación de plásticos en formas primarias*	*7*
2014	*Fabricación de caucho sintético en formas primarias*	*7*
2021	*Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario*	*7*

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
2022	*Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas*	*7*
2023	*Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador*	*7*
2029	*Fabricación de otros productos químicos n.c.p.*	*7*
2030	*Fabricación de fibras sintéticas y artificiales*	*7*
2100	*Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico*	*5*
2211	*Fabricación de llantas y neumáticos de caucho*	*7*
2219	*Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.*	*7*
2221	*Fabricación de formas básicas de plástico*	*7*
2229	*Fabricación de artículos de plástico n.c.p.*	*7*
2310	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio*	*7*
2391	*Fabricación de productos refractarios*	*7*
2392	*Fabricación de materiales de arcilla para la construcción*	*7*
2393	*Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana*	*7*
2394	*Fabricación de cemento, cal y yeso*	*7*
2395	*Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso*	*7*
2396	*Corte, tallado y acabado de la piedra*	*7*
2399	*Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.*	*7*
2410	*Industrias básicas de hierro y de acero*	*5*
2421	*Industrias básicas de metales preciosos*	*7*
2429	*Industrias básicas de otros metales no ferrosos*	*7*
2431	*Fundición de hierro y de acero*	*7*
2432	*Fundición de metales no ferrosos*	*7*
2511	*Fabricación de productos metálicos para uso estructural*	*7*
2512	*Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías*	*7*
2513	*Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central*	*7*
2520	*Fabricación de armas y municiones*	*7*
2591	*Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia*	*7*
2592	*Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado*	*7*
2593	*Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería*	*7*
2599	*Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.*	*7*
2610	*Fabricación de componentes y tableros electrónicos*	*7*
2620	*Fabricación de computadoras y de equipo periférico*	*7*
2630	*Fabricación de equipos de comunicación*	*7*
2640	*Fabricación de aparatos electrónicos de consumo*	*7*
2651	*Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control*	*7*
2652	*Fabricación de relojes*	*7*
2660	*Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico*	*7*

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
2670	*Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico*	*7*
2680	*Fabricación de soportes magnéticos y ópticos*	*7*
2711	*Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.*	*7*
2712	*Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica*	*7*
2720	*Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos*	*7*
2731	*Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica*	*7*
2732	*Fabricación de dispositivos de cableado*	*7*
2740	*Fabricación de equipos eléctricos de iluminación*	*7*
2750	*Fabricación de aparatos de uso doméstico*	*7*
2790	*Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.*	*7*
2811	*Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna*	*7*
2812	*Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática*	*7*
2813	*Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas*	*7*
2814	*Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión*	*7*
2815	*Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales*	*7*
2816	*Fabricación de equipo de elevación y manipulación*	*7*
2817	*Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)*	*7*
2818	*Fabricación de herramientas manuales con motor*	*7*
2819	*Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.*	*7*
2821	*Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal*	*7*
2822	*Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta*	*7*
2823	*Fabricación de maquinaria para la metalurgia*	*7*
2824	*Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción*	*7*
2825	*Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco*	*7*
2826	*Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros*	*7*
2829	*Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.*	*7*
2910	*Fabricación de vehículos automotores y sus motores*	*7*
2920	*Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques*	*7*
2930	*Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores*	*7*
3011	*Construcción de barcos y de estructuras flotantes*	*7*
3012	*Construcción de embarcaciones de recreo y deporte*	*7*
3020	*Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles*	*7*
3030	*Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa*	*7*
3040	*Fabricación de vehículos militares de combate*	*7*

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
3091	*Fabricación de motocicletas*	*7*
3092	*Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad*	*7*
3099	*Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.*	
3099A	*Fabricación de materiales de transporte de uso industrial*	*5*
3099B	*Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.*	*7*
3110	*Fabricación de muebles*	*7*
3120	*Fabricación de colchones y somieres*	*7*
3210	*Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos*	*7*
3220	*Fabricación de instrumentos musicales*	*4*
3230	*Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)*	*7*
3240	*Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas*	*7*
3250	*Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)*	*7*
3290	*Otras industrias manufactureras n.c.p.*	*7*
5811	*Edición de libros*	*7*
5812	*Edición de directorios y listas de correo*	*7*
5813	*Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas*	
5813A	*Edición de periódicos*	*2*
5813B	*Edición de revistas y otras publicaciones periódicas*	*7*
5819	*Otros trabajos de edición*	*7*

CÓDIGO CIIU	COMERCIALES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4511	*Comercio de vehículos automotores nuevos*	
4511A	*Comercio de vehículos automotores nuevos nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino*	*6*
4511B	*Comercio de vehículos automotores nuevos extranjeros*	*10*
4511C	*Comercio de vehículos automotores nuevos con motor eléctrico*	*2*
4512	*Comercio de vehículos automotores usados*	
4512A	*Comercio de vehículos automotores usados nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino*	*6*
4512B	*Comercio de vehículos automotores usados extranjeros y motocicletas extranjeras*	*10*
4512C	*Comercio de vehículos automotores usados de motor eléctrico*	*2*
4530	*Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores*	*8*
4541	*Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios*	
4541A	*Comercio de motocicletas con motor eléctrico*	*2*
4541B	*Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios n.c.p.*	*8*
4610	*Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata*	*8*
4620	*Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos*	

CÓDIGO CIIU	COMERCIALES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4620A	*Comercio al por mayor de animales domésticos*	*10*
4620B	*Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos n.c.p.*	*8*
4631	*Comercio al por mayor de productos alimenticios*	
4631A	*Comercio al por mayor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro*	*2*
4631B	*Comercio al por mayor de productos alimenticios n.c.p.*	*4*
4632	*Comercio al por mayor de bebidas y tabaco*	*10*
4641	*Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico*	*4*
4642	*Comercio al por mayor de prendas de vestir*	*4*
4643	*Comercio al por mayor de calzado*	*4*
4644	*Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico*	*7*
4645	*Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador*	*5*
4649	*Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.*	
4649A	*Comercio al por mayor de bicicletas, incluyendo las eléctricas mientras cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.*	*2*
4649B	*Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.*	*8*
4651	*Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática*	*8*
4652	*Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones*	*8*
4653	*Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios*	*8*
4659	*Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.*	*8*
4661	*Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos*	
4661A	*Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles*	*10*
4661B	*Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos con el petróleo o combustibles*	*8*
4662	*Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos*	*8*
4663	*Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción*	*5*
4664	*Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario*	*8*
4665	*Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra*	*8*
4669	*Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.*	*8*
4690	*Comercio al por mayor no especializado*	*8*
4711	*Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco*	*5*

CÓDIGO CIIU	COMERCIALES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4719	*Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco*	*8*
4721	*Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados*	*4*
4722	*Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados*	
4722A	*Comercio al por menor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro*	*2*
4722B	*Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados n.c.p.*	*4*
4723	*Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados*	*4*
4724	*Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados*	*10*
4729	*Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados*	*4*
4731	*Comercio al por menor de combustible para automotores*	*10*
4732	*Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores*	*8*
4741	*Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados*	*8*
4742	*Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados*	*8*
4751	*Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados*	*4*
4752	*Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados*	*5*
4753	*Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados*	*8*
4754	*Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados*	*7*
4755	*Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados*	*8*
4759	*Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados*	
4759A	*Comercio al por menor de animales domésticos*	*10*
4759B	*Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados n.c.p.*	*8*
4761	*Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados*	*4*
4762	*Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados*	*8*

CÓDIGO CIIU	COMERCIALES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4769	*Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados*	*8*
4771	*Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados*	*4*
4772	*Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.*	*4*
4773	*Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados*	*5*
4774	*Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados*	*8*
4775	*Comercio al por menor de artículos de segunda mano*	*8*
4781	*Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles*	*10*
4782	*Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles*	*4*
4789	*Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles*	*8*
4791	*Comercio al por menor realizado a través de internet*	
4791A	*Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación*	*3*
4791B	*Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación*	*3*
4792	*Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo*	*8*
4799	*Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados*	*8*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
0161	*Actividades de apoyo a la agricultura*	*10*
0162	*Actividades de apoyo a la ganadería*	*10*
0240	*Servicios de apoyo a la silvicultura*	*10*
0910	*Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural*	*10*
0990	*Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras*	*10*
1820	*Producción de copias a partir de grabaciones originales*	*10*
2212	*Reencauche de llantas usadas*	*10*
3311	*Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal*	*10*
3312	*Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo*	*10*
3313	*Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico*	*10*
3314	*Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico*	*10*
3315	*Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas*	*10*
3319	*Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.*	*10*
3320	*Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial*	*10*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3511	*Generación de energía eléctrica*	*6*
3512	*Transmisión de energía eléctrica*	*6*
3513	*Distribución de energía eléctrica*	*6*
3514	*Comercialización de energía eléctrica*	
3514A	*Estaciones de servicio para la comercialización de energía para vehículos eléctricos*	*3*
3514B	*Comercialización de energía eléctrica n.c.p.*	*6*
3520	*Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías*	*6*
3530	*Suministro de vapor y aire acondicionado*	*10*
3600	*Captación, tratamiento y distribución de agua*	*6*
3700	*Evacuación y tratamiento de aguas residuales*	*6*
3811	*Recolección de desechos no peligrosos*	*6*
3812	*Recolección de desechos peligrosos*	*6*
3821	*Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos*	*6*
3822	*Tratamiento y disposición de desechos peligrosos*	*6*
3830	*Recuperación de materiales*	*10*
3900	*Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos*	*10*
4111	*Construcción de edificios residenciales*	*5*
4112	*Construcción de edificios no residenciales*	*5*
4210	*Construcción de carreteras y vías de ferrocarril*	*5*
4220	*Construcción de proyectos de servicio público*	*5*
4290	*Construcción de otras obras de ingeniería civil*	*5*
4311	*Demolición*	*10*
4312	*Preparación del terreno*	*5*
4321	*Instalaciones eléctricas de la construcción*	*10*
4322	*Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción*	*10*
4329	*Otras instalaciones especializadas de la construcción*	*10*
4330	*Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil*	*5*
4390	*Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil*	*5*
4520	*Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.*	*10*
4542	*Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas*	*10*
4911	*Transporte férreo de pasajeros*	*6*
4912	*Transporte férreo de carga*	*6*
4921	*Transporte de pasajeros*	
4921A	*Transporte urbano de pasajeros*	*6*
4921B	*Transporte de pasajeros n.c.p.*	*7*
4922	*Transporte mixto*	*6*
4923	*Transporte de carga por carretera*	*6*
4930	*Transporte por tuberías*	*6*
5011	*Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje*	*6*
5012	*Transporte de carga marítimo y de cabotaje*	*6*
5021	*Transporte fluvial de pasajeros*	*6*
5022	*Transporte fluvial de carga*	*6*
5111	*Transporte aéreo nacional de pasajeros*	
5111A	*Transporte aéreo nacional de pasajeros (empresas de transporte de pasajeros aéreas excepto las que operan dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)*	*7*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5111B	*Transporte aéreo nacional de pasajeros (las demás empresas de transporte de pasajeros aéreas no mencionadas en las otras clasificaciones)*	*6*
5112	*Transporte aéreo internacional de pasajeros*	*6*
5121	*Transporte aéreo nacional de carga*	*6*
5122	*Transporte aéreo internacional de carga*	*6*
5210	*Almacenamiento y depósito*	*10*
5221	*Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre*	*6*
5222	*Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático*	*6*
5223	*Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo*	*6*
5224	*Manipulación de carga*	*10*
5229	*Otras actividades complementarias al transporte*	*6*
5310	*Actividades postales nacionales*	*10*
5320	*Actividades de mensajería*	*10*
5511	*Alojamiento en hoteles*	
5511A	*Alojamiento en hoteles y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
5511B	*Alojamiento en hoteles n.c.p.*	*10*
5512	*Alojamiento en aparta-hoteles*	
5512A	*Alojamiento en apartahoteles, empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
5512B	*Alojamiento en apartahoteles n.c.p.*	*10*
5513	*Alojamiento en centros vacacionales*	
5513A	*Alojamiento en centros vacacionales que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
5513B	*Alojamiento en centros vacacionales n.c.p.*	*10*
5514	*Alojamiento rural*	
5514A	*Alojamiento rural (incluyendo los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos) que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
5514B	*Alojamiento rural n.c.p.*	*10*
5519	*Viviendas turísticas y otros tipos de alojamiento n.c.p.*	*10*
5520	*Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales*	*7*
5530	*Servicio por horas de alojamiento*	*10*
5590	*Otros tipos de alojamiento n.c.p.*	

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5590A	*Otros tipos de alojamiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
5590B	*Otros tipos de alojamiento n.c.p.*	*10*
5611	*Expendio a la mesa de comidas preparadas*	*10*
5612	*Expendio por autoservicio de comidas preparadas*	*10*
5613	*Expendio de comidas preparadas en cafeterías*	*10*
5619	*Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.*	*10*
5621	*Catering para eventos*	*10*
5629	*Actividades de otros servicios de comidas*	*10*
5630	*Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento*	*10*
5820	*Edición de programas de informática (software)*	*10*
5911	*Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)*	*5*
5912	*Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)*	*5*
5913	*Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión*	*10*
5914	*Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos*	*10*
5920	*Actividades de grabación de sonido y edición de música*	*5*
6010	*Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora*	*10*
6020	*Actividades de programación y transmisión de televisión*	*10*
6110	*Actividades de telecomunicaciones alámbricas*	*10*
6120	*Actividades de telecomunicaciones inalámbricas*	*10*
6130	*Actividades de telecomunicación satelital*	*10*
6190	*Otras actividades de telecomunicaciones*	*10*
6201	*Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)*	*10*
6202	*Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas*	*10*
6209	*Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos*	
6209A	*Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al Artículo 48 de este acuerdo)*	*3*
6209B	*Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.*	*10*
6311	*Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas*	
6311A	*Actividades de hosting y streaming (dirigirse al Artículo 48 de este acuerdo)*	*3*
6311B	*Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.*	*10*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6312	*Portales Web*	
6312A	*Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica*	*10*
6312B	*Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al artículo 48 de este acuerdo)*	*3*
6391	*Actividades de agencias de noticias*	*5*
6399	*Otras actividades de servicio de información n.c.p.*	*10*
6810	*Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*	*8*
6820	*Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata*	*10*
6910	*Actividades jurídicas*	*10*
6920	*Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria*	*10*
7010	*Actividades de administración empresarial*	*10*
7020	*Actividades de consultoría de gestión*	*10*
7111	*Actividades de arquitectura*	*10*
7112	*Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*	*10*
7120	*Ensayos y análisis técnicos*	*10*
7210	*Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería*	*10*
7220	*Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades*	*10*
7310	*Publicidad*	*10*
7320	*Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública*	*10*
7410	*Actividades especializadas de diseño*	*5*
7420	*Actividades de fotografía*	*5*
7490	*Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.*	*10*
7490A	*Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual*	*N/A*
7500	*Actividades veterinarias*	*8*
7710	*Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores*	
7710A	*Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores para turismo nacional e internacional que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
7710B	*Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores n.c.p.*	*10*
7721	*Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo*	*10*
7722	*Alquiler de videos y discos*	*10*
7729	*Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.*	*10*
7730	*Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.*	*10*
7740	*Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor*	*10*
7810	*Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo*	*10*
7820	*Actividades de empresas de servicios temporales*	*10*
7830	*Otras actividades de provisión de talento humano*	*10*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7911	*Actividades de las agencias de viaje*	
7911A	*Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
7911B	*Actividades de las agencias de viaje n.c.p.*	*10*
7912	*Actividades de operadores turísticos*	
7912A	*Actividades de agencias operadoras y empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
7912B	*Actividades de operadores turísticos n.c.p.*	*10*
7990	*Otros servicios de reserva y actividades relacionadas*	
7990A	*Otros servicios de reserva y actividades relacionadas: empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos, usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas, oficinas de representaciones turísticas, establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo, empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, guías turísticos, que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
7990B	*Otros servicios de reserva y actividades relacionadas n.c.p.*	*10*
8010	*Actividades de seguridad privada*	*10*
8020	*Actividades de servicios de sistemas de seguridad*	*10*
8030	*Actividades de detectives e investigadores privados*	*10*
8110	*Actividades combinadas de apoyo a instalaciones*	*10*
8121	*Limpieza general interior de edificios*	*10*
8129	*Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales*	*10*
8130	*Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos*	*10*
8211	*Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina*	*10*
8219	*Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina*	*10*
8220	*Actividades de centros de llamadas (Call center)*	*3*
8230	*Organización de convenciones y eventos comerciales*	
8230A	*Organización de convenciones y eventos comerciales de operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones de impacto internacional, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8230B	*Organización de convenciones y eventos comerciales n.c.p.*	*10*
8291	*Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia*	*10*
8292	*Actividades de envase y empaque*	*10*
8299	*Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.*	*10*
8430	*Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria (intermediación)*	*10*
8511	*Educación de la primera infancia*	*2*
8512	*Educación preescolar*	*2*
8513	*Educación básica primaria*	*2*
8521	*Educación básica secundaria*	*2*
8522	*Educación media académica*	*2*
8523	*Educación media técnica*	*2*
8530	*Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media*	*2*
8541	*Educación técnica profesional*	*2*
8542	*Educación tecnológica*	*2*
8543	*Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas*	*2*
8544	*Educación de universidades*	*2*
8551	*Formación para el trabajo*	*2*
8552	*Enseñanza deportiva y recreativa*	*10*
8553	*Enseñanza cultural*	*2*
8559	*Otros tipos de educación n.c.p.*	*7*
8560	*Actividades de apoyo a la educación*	*10*
8621	*Actividades de la práctica médica, sin internación*	*10*
8622	*Actividades de la práctica odontológica*	*10*
8691	*Actividades de apoyo diagnóstico*	*10*
8692	*Actividades de apoyo terapéutico*	*10*
8699	*Otras actividades de atención de la salud humana*	*10*
8710	*Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general*	*10*
8720	*Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas*	*10*
8730	*Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas*	*10*
8790	*Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento*	*10*
8810	*Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas*	*10*
8891	*Actividades de guarderías para niños y niñas*	*10*
8899	*Otras actividades de asistencia social n.c.p*	*10*
9311	*Gestión de instalaciones deportivas*	*10*
9321	*Actividades de parques de atracciones y parques temáticos*	
9321A	*Actividades de parques de atracciones y parques temáticos que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
9321B	*Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.*	*10*

CÓDIGO CIIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9329		
9329A	*Otras actividades recreativas y de esparcimiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)*	*7*
9329B	*Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.*	*10*
9511	*Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico*	*10*
9512	*Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación*	*10*
9521	*Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo*	*10*
9522	*Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería*	*10*
9523	*Reparación de calzado y artículos de cuero*	*10*
9524	*Reparación de muebles y accesorios para el hogar*	*10*
9529	*Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos*	*10*
9601	*Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel*	*10*
9602	*Peluquería y otros tratamientos de belleza*	*10*
9603	*Pompas fúnebres y actividades relacionadas*	*10*
9609	*Otras actividades de servicios personales n.c.p.*	*10*

CÓDIGO CIIU	OTRAS ACTIVIDADES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
0090	*Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares.*	
0090A	*Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas naturales y personas jurídicas que no sean reguladas por la Superintendencia Financiera.*	*5*
0111	*Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas*	*N/A*
0112	*Cultivo de arroz*	*N/A*
0113	*Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos*	*N/A*
0114	*Cultivo de tabaco*	*N/A*
0115	*Cultivo de plantas textiles*	*N/A*
0119	*Otros cultivos transitorios n.c.p.*	*N/A*
0121	*Cultivo de frutas tropicales y subtropicales*	*N/A*
0122	*Cultivo de plátano y banano*	*N/A*
0123	*Cultivo de café*	*N/A*
0124	*Cultivo de caña de azúcar*	*N/A*
0125	*Cultivo de flor de corte*	*N/A*
0126	*Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos*	*N/A*
0127	*Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas*	*N/A*
0128	*Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales*	*N/A*
0129	*Otros cultivos permanentes n.c.p.*	*N/A*

CÓDIGO CIIU	OTRAS ACTIVIDADES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
0130	*Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)*	*N/A*
0141	*Cría de ganado bovino y bufalino*	*N/A*
0142	*Cría de caballos y otros equinos*	*N/A*
0143	*Cría de ovejas y cabras*	*N/A*
0144	*Cría de ganado porcino*	*N/A*
0145	*Cría de aves de corral*	*N/A*
0149	*Cría de otros animales n.c.p.*	
0149A	*Cría y reproducción de animales domésticos*	*10*
0149B	*Cría de otros animales n.c.p.*	*N/A*
0150	*Explotación primaria mixta (agrícola y pecuaria)*	*N/A*
0163	*Actividades posteriores a la cosecha*	*N/A*
0164	*Tratamiento de semillas para propagación*	*N/A*
0170	*Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas*	*N/A*
0210	*Silvicultura y otras actividades forestales*	*N/A*
0220	*Extracción de madera*	*N/A*
0230	*Recolección de productos forestales diferentes a la madera*	*N/A*
0311	*Pesca marítima*	*N/A*
0312	*Pesca de agua dulce*	*N/A*
0321	*Acuicultura marítima*	*N/A*
0322	*Acuicultura de agua dulce*	*N/A*
8411	*Actividades legislativas de la administración pública*	*N/A*
8412	*Actividades ejecutivas de la administración pública*	*N/A*
8413	*Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social*	*N/A*
8414	*Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica*	*N/A*
8415	*Actividades de los órganos de control y otras instituciones.*	*N/A*
8421	*Relaciones exteriores*	*N/A*
8422	*Actividades de defensa*	*N/A*
8423	*Orden público y actividades de seguridad pública*	*N/A*
8424	*Administración de justicia*	*N/A*
8610	*Actividades de hospitales y clínicas, con internación*	*5*
9001	*Creación literaria*	*2*
9002	*Creación musical*	*2*
9003	*Creación teatral*	*2*
9004	*Creación audiovisual*	*2*
9005	*Artes plásticas y visuales*	*2*
9006	*Actividades teatrales*	*2*
9007	*Actividades de espectáculos musicales en vivo*	*2*
9008	*Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p*	*2*
9101	*Actividades de Bibliotecas y archivos*	*2*
9102	*Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos*	*N/A*
9103	*Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales*	*N/A*
9200	*Actividades de juegos de azar y apuestas*	*N/A*

CÓDIGO CIIU	OTRAS ACTIVIDADES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9312	*Actividades de clubes deportivos*	*N/A*
9319	*Otras actividades deportivas*	*2*
9411	*Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores*	*N/A*
9412	*Actividades de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro*	*N/A*
9420	*Actividades de sindicatos*	*N/A*
9491	*Actividades de asociaciones religiosas*	*N/A*
9492	*Actividades de asociaciones políticas*	*N/A*
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
9700	*Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico*	*N/A*
9810	*Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio*	*N/A*
9820	*Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio*	*N/A*
9900	*Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales signatarios de la Convención de Viena*	*N/A*

Las actividades económicas que a continuación se describen tendrán las siguientes tarifas.

CÓDIGO CIIU	*FINANCIEROS* *DESCRIPCIÓN*	*Año 2022 (TARIFA X MIL)*	*Año 2023 (TARIFA X MIL)*	*Año 2024 (TARIFA X MIL)*	*Año 2025 y siguientes (TARIFA X MIL)*
6411	*Banca Central*	*8*	*9*	*10*	*11*
6412	*Bancos comerciales*	*8*	*9*	*10*	*11*
6421	*Actividades de las corporaciones financieras*	*8*	*9*	*10*	*11*
6422	*Actividades de las compañías de financiamiento*	*8*	*9*	*10*	*11*
6423	*Banca de segundo piso*	*8*	*9*	*10*	*11*
6424	*Actividades de las cooperativas financieras*	*8*	*9*	*10*	*11*
6431	*Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares*	*8*	*9*	*10*	*11*
6432	*Fondos de cesantías*	*8*	*9*	*10*	*11*
6491	*Leasing financiero (arrendamiento financiero)*	*8*	*9*	*10*	*11*
6492	*Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario*	*8*	*9*	*10*	*11*

CÓDIGO CIIU	FINANCIEROS DESCRIPCIÓN	Año 2022 (TARIFA X MIL)	Año 2023 (TARIFA X MIL)	Año 2024 (TARIFA X MIL)	Año 2025 y siguientes (TARIFA X MIL)
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	8	9	10	11

CÓDIGO CIIU	FINANCIEROS DESCRIPCIÓN	Año 2022 (TARIFA X MIL)	Año 2023 (TARIFA X MIL)	Año 2024 (TARIFA X MIL)	Año 2025 y siguientes (TARIFA X MIL)
6494	Otras actividades de distribución de fondos	8	9	10	11
6495	Instituciones especiales oficiales	8	9	10	11
6496	Capitalización	8	9	10	11
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	8	9	10	11
6511	Seguros generales	8	9	10	11
6512	Seguros de vida	8	9	10	11
6513	Reaseguros	8	9	10	11
6515	Seguros de salud	8	9	10	11
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8	9	10	11
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	8	9	10	11
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	8	9	10	11
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8	9	10	11

CÓDIGO CIIU	FINANCIEROS DESCRIPCIÓN	Año 2022 (TARIFA X MIL)	Año 2023 (TARIFA X MIL)	Año 2024 (TARIFA X MIL)	Año 2025 y siguientes (TARIFA X MIL)
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	8	9	10	11
6611	Administración de mercados financieros	8	9	10	11
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8	9	10	11
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8	9	10	11

CÓDIGO CIIU	FINANCIEROS DESCRIPCIÓN	Año 2022 (TARIFA X MIL)	Año 2023 (TARIFA X MIL)	Año 2024 (TARIFA X MIL)	Año 2025 y siguientes (TARIFA X MIL)
6614	*Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales*	*8*	*9*	*10*	*11*
6615	*Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas*	*8*	*9*	*10*	*11*
6619	*Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.*	*8*	*9*	*10*	*11*
6621	*Actividades de agentes y corredores de seguros*	*8*	*9*	*10*	*11*
6629	*Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares*	*10*	*10*	*10*	*11*
6630	*Actividades de administración de fondos*	*8*	*9*	*10*	*11*
0090B	*Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas jurídicas que sean reguladas por la Superintendencia Financiera.*	*5*	*5*	*10*	*11*

** Las siglas N.C.P. significa: no clasificadas previamente.*

PARÁGRAFO 1. Las actividades con tratamiento especial reconocido por la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo, deberán declararse con el código que le corresponde según el presente artículo, pero liquidando la tarifa del 2x1000.

PARÁGRAFO 2. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín inscribirá oficiosamente como contribuyentes de industria y comercio a quienes desarrollan una profesión liberal en Medellín y optaron por pertenecer al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que inicien actividades o las modifiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán inscribir o actualizar el Registro de Información Tributaria- RIT, indicando la actividad o actividades económicas que vayan a desarrollar.

PARÁGRAFO 4. En caso de incompatibilidad entre la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia y sus modificaciones y la clasificación contenida en la Resolución 549 de 2020 DANE, se aplicará esta, sin perjuicio de las notas explicativas y/o descriptivas de cada una de las actividades incorporadas en la Clasificación de Actividades Económicas para efectos de una correcta clasificación de las mismas.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de la liquidación de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidas en este acuerdo; no obstante, el alcalde adoptará u homologará los códigos CIIU cada vez que se establezcan, adopten o actualicen para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Los agentes de retención practicarán la retención de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, siempre que las actividades industriales, comerciales y/o de servicios que desarrollen sean gravadas en esta jurisdicción.

En el caso de los autorretenedores, practicarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre el ingreso, siempre que se deriven de actividades industriales, comerciales y/o de servicios gravadas en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 70 del presente Acuerdo.”

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Medellín.

ARTÍCULO 74. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero. En el caso de los autorretenedores, se causará sobre el ingreso.”

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Distrital, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Ingresos mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 77. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Subsecretaría de Ingresos del Distrito y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 78. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Distrital mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 79. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Presentar la declaración anual dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.

8. Las demás que este Acuerdo le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y Distrital; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental y Distrital; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en Medellín.

También son agentes de retención los contribuyentes que sean nombrados mediante acto administrativo por la Subsecretaría de Ingresos, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidos sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Distrital.

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.

3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto de Industria y Comercio.

4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Distrital.

6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

7. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 83. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 15 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Medellín.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 1,8 x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada con el contribuyente.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 15 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informar al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 15 UVT.

ARTÍCULO 84. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 86. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere

retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Subsecretaría de Ingresos, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.

4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este Acuerdo le señale.

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 89. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, respetando las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y de acuerdo a lo siguiente:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 48 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Medellín con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaría de Ingresos, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Distrito.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 83 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO: Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE: Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen simplificado es el valor del impuesto facturado por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 97. TARIFA: Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 99. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada sobre el Impuesto de Industria y Comercio, y el Impuesto de Delineación Urbana por el artículo 37 literal a) de la ley 1575 de 2012 y adoptada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín mediante Acuerdo 069 de 2022.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Sobretasa Bomberil, el mismo del Impuesto de Industria y Comercio, y del Impuesto de Delineación Urbana respectivamente.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Sobretasa Bomberil, será el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo corresponderá al responsable del Impuesto de Industria y Comercio, y del Impuesto de Delineación Urbana respectivamente.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil, el valor del Impuesto de Industria y Comercio y el valor del Impuesto de Delineación Urbana liquidado para la vigencia fiscal respectiva.

ARTÍCULO 105. TARIFA: Será equivalente al uno por ciento (1%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado o declarado para la vigencia fiscal respectiva, y el siete por ciento (7%) del Impuesto de Delineación Urbana liquidado.

ARTÍCULO 106. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda será el encargado de recaudar los ingresos por concepto de la Sobretasa Bomberil. La Sobretasa se causa con el Impuesto de Industria y Comercio, y con el Impuesto de Delineación Urbana, y su pago deberá ser efectuado en el mismo momento en que se paga el Impuesto de Delineación Urbana, y respecto al ICA, en los plazos y condiciones establecidas como consecuencia de los ingresos liquidados o declarados dependiendo del régimen al que pertenezca.

ARTÍCULO 107. DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil tendrá destinación específica para financiar la actividad bomberil. En especial para la gestión integral del riesgo contra el incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTÍCULO 110. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen

más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

También Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 115. TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

a. La Publicidad Exterior Visual con área de 8 m² hasta 24 m², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.

b. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 m² y hasta 48 m² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.

c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 M², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, pagará la suma equivalente a 10.02 UVT por mes o fracción de mes.

e. La publicidad exterior visual con tamaño entre 8 m² hasta 24 m² que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.

f. La publicidad exterior visual con tamaño entre 24 m² hasta 48 m² que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.

g. La publicidad exterior visual con tamaño de 48 M² o más que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará 2 UVT, más un excedente proporcional por metro cuadrado, siempre y cuando el área esté permitida por la ley, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Distrito de Medellín, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Seguridad y Convivencia a través de la Subsecretaría de Espacio Público, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se haya solicitado la autorización ante las dependencias correspondientes, se entenderá causado el impuesto desde el momento de la exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos en el calendario tributario que expide anualmente.

Aplíquese el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del sistema declarativo del impuesto de Industria y Comercio conforme el presente Acuerdo y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 117. ANEXOS A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá adjuntar a cada declaración la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2. Código Valla (código con el que el contribuyente o responsable identifica el elemento publicitario).
3. El mensaje incluido en el elemento.

4. La medida del elemento publicitario.

5. Estado del elemento (pautando, disponible o desmontado).

PARÁGRAFO. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través del portal web del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Distrital de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho.
Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:

a. Eventos deportivos

b. Corridas de toros

c. Ferias artesanales

d. Desfiles de modas

e. Reinados

f. Atracciones mecánicas

g. Carreras y concursos de carros y motos

h. Carreras hípicas

i. Riñas de gallos

j. Ferias y exposiciones

k. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3o de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO: Es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con respecto al impuesto de Espectáculos Públicos que se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO: Es el productor o empresario del espectáculo público.

ARTÍCULO 122. RESPONSABLE: Es responsable del impuesto Distrital de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, el productor o empresario del espectáculo público.
Para efectos de estos impuestos, se consideran productores o empresarios las personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 119 del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE: Es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 125. TARIFA: Es el 16% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 6% del

impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las informadas para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

ARTÍCULO 126. FORMA DE PAGO. El responsable del impuesto deberá presentar declaración tributaria con pago por cada espectáculo público en los medios y plazos que se establezcan en el calendario tributario.

Frente al incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen sancionatorio, establecido para las rentas declarativas, contenido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Gobierno autorizará el espectáculo público siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario presentar la caución de que trata el artículo 127 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 127. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable del impuesto del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto deberá informar con 30 días de anticipación a la realización del espectáculo, la cantidad de asistentes que espera congregar, detallando: cantidad de boletas que dispondrá para la venta indicando la localidad, cantidad, valor unitario y valor total; cantidad de boletas de cortesía; y cantidad asistentes que ingresarán por listado, invitación u otros medios.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 128. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el responsable del impuesto informará a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital el nombre del operador, quien proporcionará un usuario y contraseña de la plataforma y el código asignado al espectáculo, además deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Subsecretaría de Ingresos usuario y contraseña.

2. El software debe permitir:

a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.

b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.

c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaría vendida por localidad y total general.

d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

3. El software debe permitir a la Subsecretaría de Ingresos Distritales, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Subsecretaría.

4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 129. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La Subsecretaría de Ingresos reglamentará mediante resolución la información que deba contener la boletería.

ARTÍCULO 130. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Distrito que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el impuesto alumbrado público los autogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial.

PARÁGRAFO. Están exceptuados del pago del impuesto de Alumbrado Público el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los entes que sean una sección del Presupuesto General del Distrito, las universidades públicas del orden departamental frente a los inmuebles destinados al servicio de educación y los entes territoriales del orden departamental domiciliados en este Distrito.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR: Es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción Distrital, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE: El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.”

ARTÍCULO 137. TARIFAS: Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL		
ESTRATO	TARIFA PREPAGO EN UVT	TARIFA POSTPAGO EN UVT
1	*0*	*0*
2	*0*	*0,0610*
3	*0,1130*	
4	*0,1758*	
5	*0,2574*	
6	*0,3767*	

SECTOR NO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		*UVT*
0	*500*	*0,570*
501	*1.000*	*0,614*
1.001	*2.000*	*0,695*
2.001	*3.000*	*1,238*
3.001	*5.000*	*1,774*
5.001	*7.500*	*2,298*
7.501	*10.000*	*2,822*
10.001	*15.000*	*3,508*
15.001	*20.000*	*4,193*
20.001	*35.000*	*11,934*
35.001	*50.000*	*13,869*
50.001	*75.000*	*22,771*
75.001	*100.000*	*24,996*
100.001	*125.000*	*37,897*
125.001	*150.000*	*41,122*
150.001	*175.000*	*49,024*
175.001	*200.000*	*52,410*
MÁS DE	*200.001*	*96,757*

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable

ARTÍCULO 138. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. Residencial: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

2. Industrial: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.

4. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupadas por entidades oficiales del orden nacional, departamental o Distrital (no incluidos en los ordinales anteriores).
5. Autogenerador: Es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 139. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Distrito.

ARTÍCULO 140. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

La Administración Distrital realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por períodos anuales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en periodos semestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 141. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 142. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen Distrital, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo el propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 149. TARIFA: Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

CATEGORÍA	TARIFA (UVT)
Residencial	
Estrato 1	0,01%
Estrato 2	0,03%
Estrato 3	0,030
Estrato 4	0.104

CATEGORÍA	TARIFA (UVT)
Estrato 5	0.104
No residencial	0.593
Teléfonos Públicos	0

ARTÍCULO 150. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 151. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 152. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas mediante resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9a de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma adición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y reconstrucción de un bien inmueble.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO: Es sujeto titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, reforma, adición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y reconstrucción de un bien inmueble.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reformar, adicionar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y reconstruir por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.

Los costos directos de construcción serán definidos por la Subsecretaría de Catastro mediante Resolución expedida cada año.

ARTÍCULO 159. TARIFAS: Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

Para la vivienda urbana se fijará el porcentaje de acuerdo al estrato predominante por barrio, diferenciando las áreas de manejo especial contempladas en el POT.
Para la vivienda rural, se determinará según el estrato predominante por vereda considerando centros poblados.

El porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS RESIDENCIALES	
ESTRATO	%
1	0.1%
2	0.1%
3	0.3%
4	0,90%
5	1,20%
6	1,50%

Para los usos no residenciales se fijará el porcentaje según el uso del suelo del polígono en el cual se encuentra localizado el proyecto, de acuerdo con el Mapa 23. Usos Generales del Suelo Urbano, protocolizado con el Acuerdo 048 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. El porcentaje para cada área general de uso será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS NO RESIDENCIALES

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Alta mixtura	1.5%
Media mixtura	1%
Baja mixtura	1%
Uso dotacional	1%
Espacio público	1%
Rural	1%
Mixto Urbano Rural	1%

PARÁGRAFO. La determinación del estrato socioeconómico predominante por barrio se utiliza únicamente para efectos de calcular el impuesto de Delineación Urbana y la Tasa de Nomenclatura. El estrato real de una vivienda será el que determine la Subsecretaría de Catastro en aplicación de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de Delineación Urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

1. Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:

a. Los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.

2. Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto

a. Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área, genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.

b. Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.

c. Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, causa una reforma del 50% sobre el área del garaje.

d. En zonas industriales sobre las áreas de bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.

3. Reformas que no generan cobro del impuesto:

a. Refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA PROYECTOS URBANÍSTICOS LICENCIADOS ANTES DEL ACUERDO 46 DE 2006. Para los proyectos de construcción localizados en el sector Suroriental de la ciudad, específicamente en los polígonos de tratamiento Z5-CN1-3, Z5-CN1-3A, Z3-Z5-CN2-13, Z5-CN2-14, Z5-CN2-15, Z5-CN2-16, Z5-CN2-17, Z5-CN2-17A, Z5CN2-18, Z5-CN2-19, Z5-RED7, Z5-RED8, Z5-RED9, Z5D1, Z5-D3, Z5-D3A, Z5-D3B y Z5-D3C y en las áreas de importancia ambiental y paisajística de la Comuna de El Poblado, barrios La Asomadera No. 1 y parte de San Diego establecidos en el Acuerdo 046 de 2006, que fueron licenciados con anterioridad a la citada norma, se continuará liquidando la tarifa teniendo en cuenta que los rangos y valores que la componen por metro cuadrado, son los siguientes:

VALORES DE LAS COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR M²

VALORES DE LAS COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR M²					
Rangos de índice de Construcción	Componente k1 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos de tamaño de viviendas (Área M2)	Componente k2 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos N° de celdas parqueo para usos diferentes de vivienda	Componente k3 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)
≤ 1,30	0.4534	≤ 80	6,57	≤ 10	4,08
> 1,30 – 1,70	3,4	> 80 - 100	4,99	11 - 30	3,1740
> 1,70 – 2,00	4,53	> 100 - 150	3,63	31 - 50	2,494
< 2,00 – 2,50	5,67	> 150 -200	2,267	51 - 100	1,814
> 2,50	6,57	> 200 - 250	1,3603	101 - 300	1,587
		> 250	0,4534	301 - 500	1,3603
				> 500	1,1336

Los componentes de la tabla anterior corresponden al valor del rango de índice de construcción (K1) más la componente de la sumatoria de las prorratas de los rangos del tamaño de las viviendas en relación con el total de viviendas (K2).

Tratándose de usos diferentes a vivienda, la tarifa se establece con las componentes de la misma tabla, valor del rango índice de construcción (K1) más el valor del rango de celdas de parqueo generadas por dichos usos.

Las áreas construidas y adicionadas que no contabilizan para el cálculo del índice de construcción tendrán una tarifa del 50% de las previstas por el presente artículo.

En las construcciones, adiciones y reformas, el cálculo de los rangos que corresponden a las componentes de la tarifa se hará sobre toda la edificación o proyecto urbanístico, no limitado a las meras áreas de la nueva solicitud de licencia o reconocimiento constructivo. Adicionalmente, en usos distintos a vivienda el rango de número de celdas se calculará, para fines fiscales, sobre la base de la actual norma vigente de estacionamientos.

La fórmula del impuesto de delineación urbana en proyectos de vivienda, es:

$I_V = (A_I * G_V) + (A_N * G_N)$; $G_V = K_1 + K_2$; $G_N = 0{,}5 * G_V$

$K_2 = \sum (R_{T1} * N^oR_1 /T) + (R_{T2} * N^oR_2 /T) + (R_{T3} * N^oR_3 /T)$

Donde, I_V: Impuesto de delineación urbana de vivienda

Donde, A_I: Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_V: Valor gravamen metro cuadrado de construcción de vivienda

Donde, A_N: Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_N: Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de vivienda

Donde, K_1: Componente Valor del Rango Índice de Construcción

Donde, K_2: Componente Sumatoria de los Valores de las Prorratas de los Rangos de Tamaño Viviendas

Donde, R_T: Valor de un rango de tamaño de viviendas

Donde, N^oR: Número de viviendas de un determinado rango de tamaño de las mismas

Donde, T: Número total de viviendas

La fórmula de impuesto de delineación urbana en proyectos de usos diferentes a vivienda, es:

$I_D = (A_D * G_D) + (A_M * G_M)$; $G_D = K_1 + K_3$; $G_M = 0{,}5 * G_D$

Donde, I_D: Impuesto de delineación urbana de usos diferentes a vivienda

Donde, A_D: Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_D: Valor gravamen metro cuadrado de construcción de usos diferentes a vivienda

Donde, A_M: Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_M: Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de usos diferentes a vivienda

Donde, K_1: Componente Índice de Construcción

Donde, K_3: Componente Valor del Rango de Celdas de Parqueo Generadas en usos diferentes a Viviendas.

PARÁGRAFO. Los proyectos constructivos que se desarrollen en atención a un plan parcial, ubicados en los polígonos de tratamiento y en las áreas de importancia ambiental y paisajística mencionadas en el presente artículo, aplicarán la tarifa contenida en el artículo 158 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 162. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Subsecretaría de Ingresos reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 163. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los Curadores Urbanos enviarán a la Subsecretaría de Ingresos dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, copia de los actos por medio de los cuales se desiste de los trámites de licencia de construcción en los que se haya generado liquidación de Impuesto de Delineación Urbana y/o Tasa de Nomenclatura en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 164. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reformar, adicionar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y reconstruir cualquier clase de edificación, será preciso tramitar la correspondiente licencia de construcción, ante la Curaduría Urbana. El Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera, en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 165. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO: Es pasivo activo el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCLO 170. RESPONSABLE. Es responsable la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Distrital para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.
Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Será base gravable cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 173. TARIFA. La tarifa será 0,1101 UVT.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos en el calendario tributario que expide anualmente.

ARTÍCULO 175. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.

2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.

3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.

4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el artículo 358 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 176. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen Distrital, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como servicio público.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 183. TARIFA: La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio. Para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 185. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 186. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 192. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante.

ARTÍCULO 194. TARIFA: Las tarifas de la Sobretasa a la gasolina, por galón serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	$1.058	**$1.479**

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 196. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 197. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 198. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Distrito Especial de Ciencia,

Tecnología e Innovación de Medellín, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XIII

TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020, Acuerdo 018 de 2020 y 70 de 2022 y será administrada por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de del Instituto de Recreación y Deporte INDER, destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa pro deporte en el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de forma deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción de Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 201. Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinará a atender el refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas populares del deporte clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto de Recreación y Deporte INDER Medellín.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. El cobro de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN se hará a la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, las juntas de acción comunal, organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la

entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda del Distrito, de los entes descentralizados y de la Contraloría, la Personería y el Concejo de Medellín, los contratos empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito de Medellín y los celebrados por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Orden Distrital o en las que el Distrito tenga participación en los cuales estas actúen como contratantes, contratistas o aportantes, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro e instituciones de educación superior, los contratos derivados de urgencia manifiesta, los contratos de toda clase de usuarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994, contratos de compra de bienes inmuebles por enajenación voluntaria por motivos de utilidad pública o interés social.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Distrital y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN que se cause en la jurisdicción Distrital, en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, todas las personas naturales y/o jurídicas que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Distrital, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del artículo 201 del parágrafo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 206. TARIFA. La tarifa de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN será de uno punto tres por ciento (1.3%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre la respectiva entidad y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 207. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes de retención especificados en el artículo 203 girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO 1. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme el presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 208. La Contraloría General de Medellín será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del recaudo de la tasa pro deporte del Distrito de Medellín.

ARTÍCULO 209. Sin perjuicio del control político que ejerce el Concejo de Medellín, la Secretaría de Hacienda rendirá un informe trimestral a esta Corporación sobre los recursos recaudados por TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, y el INDER presentará de manera detallada la destinación y ejecución de los mismos.

CAPITULO XIV

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO: Es el usuario del servicio de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR: Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE: Es el valor cobrado por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, determinado por el tiempo de parqueo.

ARTÍCULO 216. TARIFA: Será determinada por la Administración Distrital, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Distrital.

CAPITULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO: Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel Distrital o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 220. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel Distrital, aquellas en que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Distrito sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Distrito, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.

c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 223. TARIFA: Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 224. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 225. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 226. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata el artículo 219 del presente Acuerdo, deberán declarar y pagar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos en el calendario tributario que expide cada año.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 227. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de retención del impuesto de contribución especial, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 228. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O DE ESTACIONAMIENTO EN VIA

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de la contribución por el servicio de parqueadero por parte del Distrito, se encuentra autorizado por el artículo 174 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN. Es una contribución mediante la cual se busca estimular el uso del Sistema de Transporte Público existente en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de generar recursos para la sostenibilidad económica, social y ambiental del transporte masivo. De igual manera, pretende desincentivar el uso de vehículos particulares en determinadas zonas de la ciudad, donde se presenta gran congestión.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en su calidad de ente territorial con Sistema de Transporte Público.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del servicio de parqueadero fuera de vía o estacionamiento en vía.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO: El tributo será pagado por los usuarios del servicio gravado.

PARÁGRAFO. El cobro se realizará a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

ARTÍCULO 234. AGENTES DE RECAUDO O RESPONSABLE: Serán agentes de recaudo de la Contribución de que trata el presente Capítulo, el prestador del servicio de parqueadero fuera de vía a título oneroso en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Los agentes de recaudo serán nombrados mediante acto administrativo expedido por la Subsecretaría de ingresos del Distrito, previa determinación del alcalde sobre las zonas de aplicabilidad de la contribución.

El recaudo será del cien por ciento (100%) del valor de la contribución.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Distrital para realizar directamente el recaudo de la contribución, evento en el cual se aplicará el marco normativo establecido en el presente acuerdo y del Decreto 0350 de 2018, incluyendo las normas que modifiquen o amplíen dicho marco normativo.

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE: Es el valor del servicio de parqueadero fuera de vía a pagar antes de impuestos por parte del sujeto pasivo, ya sea por horas, días, mensualidad, o cualquier periodicidad establecida.

ARTÍCULO 236. TARIFA: Será del quince por ciento (15%) de la base gravable.
PARÁGRAFO. Las zonas o polígonos sobre los cuales se cobre la contribución deben contar con estudios técnicos realizados por la Secretaría de Movilidad, los mismos que servirán de soporte para el decreto de definición de zonas en las que se cobrará la contribución.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos a través de la contribución serán destinados para la sostenibilidad y calidad de los sistemas de transporte.

ARTÍCULO 238. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes de recaudo deberán declarar y pagar el monto recaudado por concepto de contribución por el servicio de parqueadero fuera de vía, dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario definido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Medellín.

PARÁGRAFO 1. La declaración debe presentarse en el formulario diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos.

PARÁGRAFO 2. A la declaración y pago de que trata el presente artículo, le son aplicables los intereses moratorios, el régimen sancionatorio y los demás procesos de fiscalización, determinación y cobro establecidos en el presente Acuerdo y el Decreto 0350 de 2018 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, en lo relacionado con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Los agentes de recaudo no recibirán contraprestación alguna por las obligaciones relacionadas con la contribución de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 239. CONTROLES. La Subsecretaría de Ingresos en conjunto con la Secretaría de Movilidad u otras dependencias, de acuerdo con sus competencias, coadyuvarán con estrategias para el debido recaudo y aplicación de la contribución en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD PENAL. Las omisiones relacionadas con la obligación de recaudo y traslado de los recursos derivados de la contribución por el servicio de parqueadero, estarán sujetas en lo pertinente a las disposiciones del Código Penal vigente para el momento del cometimiento de estas conductas.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los sujetos señalados en el artículo 234, responderán solidariamente por la contribución que dejen de recaudar a los sujetos pasivos del gravamen.

CAPÍTULO XVII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 245. HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Distrital en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y

liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 246. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 247. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible de conformidad con el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del artículo 244 del presente acuerdo.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la aplicación del instrumento de financiación del Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, establecido en el presente Capítulo deberá atender lo dispuesto en el Decreto Municipal 1163 de 2021 o la norma que lo modifique, complemente y/o sustituya.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter Distrital, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 252. RESPONSABLES: Las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Contaduría, aplicará la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE: Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el artículo 41 numeral 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 255. TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 256. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas Distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del Distrito, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Medellín, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Distrito, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos que no excedan los mil quinientos salarios mínimos mensuales

legales vigente (1500 SMMLV), los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO. Para efectos de realizar el cálculo del tope de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), se consultará únicamente el valor del contrato inicial sin tener en cuenta sus adiciones o modificaciones. Si el valor inicialmente pactado supera el tope, se tendrá que practicar retención por concepto de la estampilla sobre las adiciones o prórrogas que se realicen, sin importar el valor incorporado en el acto.

En los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, para la determinación del tope de 1500 SMMLV se tendrá en cuenta el valor total del respectivo contrato y no la parte correspondiente a cada uno de sus integrantes.

En los contratos de administración delegada, el tope de 1500 SMMLV se verificará sobre el valor de los honorarios del contratista.

ARTÍCULO 257. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el artículo 252 del presente Acuerdo, excepto el nivel central, deberán presentar y pagar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y medios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos mediante Resolución que establece el calendario tributario en Medellín.

ARTÍCULO 258. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 259. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Pro Cultura los montos descontados por este concepto.

El registro de las Estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 260. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla Pro Cultura aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 261. ADMINISTRACIÓN Y CONSIGNACIONES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos provenientes del descuento del 0.5% de la estampilla “Pro Cultura” deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás

recursos de las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

La Subsecretaría de Tesorería de Rentas, deberá abrir una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Cultura. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados, lo cual realizará la Unidad de Caja con base en la ejecución mensual presupuestal de ingresos emitida por la Unidad de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 262. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Cultura serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la Unidad de Contaduría.

ARTÍCULO 263. ADMINISTRACIÓN Y TRASLADO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la Secretaría de Cultura Ciudadana de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la siguiente manera:

a) El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.

b) El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos del artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

c) El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 264. El Contador General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

Todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, están en la obligación de brindar la información requerida por la Secretaría de Hacienda en ejercicio de la facultad de fiscalización.

ARTÍCULO 265. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría General de Medellín, de conformidad con las normas de control fiscal.

ARTÍCULO 266. La Secretaría de Hacienda rendirá un informe trimestral al Concejo de Medellín, concerniente a los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura y su destinación; la elaboración y presentación del informe estará a cargo de la Unidad de Presupuesto de la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla está autorizada por la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter Distrital, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 271. RESPONSABLES: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Los contratos, adiciones o modificaciones que suscriban otras entidades por delegación, o en nombre y representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, no causarán el descuento por concepto de esta estampilla.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE: Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 41 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 274. TARIFA: La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 275. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas Distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del Distrito, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Medellín, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Distrito, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos que no excedan los mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigente (1500 SMMLV), los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO. Para efectos de realizar el cálculo del tope de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), se consultará únicamente el valor del contrato inicial sin tener en cuenta sus adiciones o modificaciones. Si el valor inicialmente pactado supera el tope, se tendrá que practicar retención por concepto de la estampilla sobre las adiciones o prórrogas que se realicen, sin importar el valor incorporado en el acto.
En los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, para la determinación del tope de 1500 SMMLV se tendrá en cuenta el valor total del respectivo contrato y no la parte correspondiente a cada uno de sus integrantes.

En los contratos de administración delegada, el tope de 1500 SMMLV se verificará sobre el valor de los honorarios del contratista.

ARTÍCULO 276. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Contaduría deberá registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el monto retenido por concepto del tributo.

El registro de las estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la estampilla.

ARTÍCULO 277. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 278. ADMINISTRACIÓN Y CONSIGNACIONES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos provenientes del descuento del 2% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 279. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución

y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la Unidad de Contaduría.

ARTÍCULO 280. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.

b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Bienestar Social, para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 2. En ningún momento, los recursos retenidos por concepto de la estampilla sustituirán la inversión normal de la Secretaría de Bienestar Social en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 281. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo ejerce la Contraloría General de Medellín, de conformidad con las normas de control fiscal.

CAPÍTULO XX

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla está autorizada por la Ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Universidad de Antioquia quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 287. RESPONSABLES: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia al valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

Asimismo, serán responsables las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán aplicar la retención sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE: Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscrito con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 41 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 289. TARIFA: La tarifa de la Estampilla Universidad de Antioquia corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 290. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Universidad de Antioquia los contratos de prestación de servicios suscritos por personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad cuando no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimientos especializados, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos que se celebren con las entidades públicas, con las juntas de acción comunal y las ligas deportivas, así como los contratos de empréstitos, las adquisiciones realizadas a través de los fondos fijos o caja menor y los contratos celebrados con prestatarios del fondo de vivienda del Distrito; Concejo y Contraloría Distrital. Los contratos derivados de urgencia manifiesta y los contratos de compra de bienes inmuebles suscritos por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central.

ARTÍCULO 291. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la Secretaría de Hacienda, deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Universidad de Antioquia, el monto retenido por concepto del tributo.

El registro de las estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la estampilla.

ARTÍCULO 292. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 293. TRASLADOS DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. El valor recaudado por concepto de la estampilla, será trasladado a la Universidad de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 122 de 1994, para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater. Parte del recaudo se destinará a cursos en temáticas de género.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Por lo menos el 50% del recaudo por concepto de la estampilla se destinará para la investigación en todas las áreas de la Universidad, dando una adecuada y proporcionar distribución en los distintos programas que ofrece la Universidad de Antioquia.

PARÁGRAFO. Los recursos retenidos por concepto de la estampilla no sustituirán las transferencias para funcionamiento que por ley o acuerdo deba realizar el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 295. La Universidad de Antioquia podrá requerir la información que considere necesaria para verificar la correcta aplicación de la estampilla y el efectivo recaudo y traslado de los dineros por parte de los responsables.

ARTÍCULO 296. La Universidad de Antioquia establecerá como contraprestación para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por el uso y administración de la Estampilla, la ampliación de la cobertura de la educación superior mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en el programa de la Universidad electrónica, autorizándose al Señor Alcalde para que suscriba el Convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación.

La Secretaría de Educación coordinará el cumplimiento de esta contraprestación.

CAPÍTULO XXI

ESTAMPILLA PRO-INNOVACIÓN

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la Estampilla Pro-Innovación en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, autorizada por la Ley 2286 de 2023.

ARTÍCULO 298. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-Innovación es un tributo de carácter Distrital, destinado a financiar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla Pro-Innovación corresponderá a los contratos directos y las adiciones a los mismos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

excluyendo los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a veinte (20) smmlv.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO: Quienes suscriban los contratos directos y las adiciones a los mismos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, excluyendo los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a veinte (20) smmlv.

ARTÍCULO 301. RESPONSABLES: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Contaduría, aplicará la retención por concepto de la Estampilla Pro-Innovación al valor de los contratos directos y las adiciones de los mismos, suscritos sin incluir IVA.

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Así mismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 41 del presenta acuerdo.

ARTÍCULO 303. TARIFA: La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 304. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro-Innovación los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a veinte (20) SMMLV.

ARTÍCULO 305. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 306. DESTINACIÓN. Financiar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrito.

CAPÍTULO XXII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la Estampilla para la Justicia Familiar en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, autorizada por las Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN. “Estampilla para la Justicia Familiar”, es un tributo cuya destinación es contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto general anual del Distrito.

ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO: Quienes celebren contratos y las adiciones a las que haya lugar que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto general anual del Distrito.

ARTÍCULO 311. RESPONSABLES: Las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito serán agentes de retención de la Estampilla para la Justicia Familiar según la tarifa establecida en el artículo en 313 del presente Acuerdo.

El Distrito a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención de que habla el presente artículo.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, estará a cargo de la Entidad Pública contratante y se aplicará sobre el valor de la obra, encargo o tarea, incluyendo los honorarios.

ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Así mismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 41 del presenta acuerdo.

ARTÍCULO 313. TARIFA: La tarifa es del dos por ciento (2%) del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 314. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios inferiores a 10 SMLMV mensuales.

ARTÍCULO 315. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN. Contribuir a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTICULO 317. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de retención de la Estampilla para la Justicia Familiar, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 318. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Los responsables de que trata el artículo 311 del presente Acuerdo, excepto el nivel central, deberán presentar y pagar la declaración de la Estampilla en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Subsecretaría de Ingresos mediante Resolución que establece el calendario tributario en Medellín.

CAPÍTULO XXIII
CUOTA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de este tributo por parte del Distrito, se encuentra autorizado por las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 1416 de 2010.

ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar cada año las entidades sujetas a vigilancia y control por parte de la Contraloría General de Medellín, con el que se busca fortalecer y financiar el control fiscal realizado por el ente encargado.

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO: Entidades descentralizadas del orden Distrital que estén sujetas a las auditorías realizadas por la Contraloría General de Medellín.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR: Lo constituye el estar sujeto a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de Medellín.

ARTÍCULO 324. CAUSACIÓN: La cuota de fiscalización se causa el primero de enero de cada año y se paga según el sistema establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE: La base gravable será el monto de los ingresos ejecutados por el sujeto pasivo en la vigencia anterior.

Se excluyen del monto establecido en el presente artículo los recursos de créditos, los ingresos por la venta de activos fijos, los activos, inversiones y rentas titularizados, la disponibilidad inicial, así como el producto de los procesos de titularización y el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 326. TARIFA: Los sujetos pasivos del tributo deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%) de la base gravable, la cual será fijada anualmente para cada entidad por el CODFIS a través de Resolución, según lo dispuesto en el artículo 326 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 327. **DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN**. El Consejo Distrital de Política Fiscal “CODFIS” por medio de Resolución, será el encargado de determinar la tarifa que corresponde a cada uno de los sujetos pasivos de la cuota de fiscalización durante el respectivo año. Esta Resolución deberá ser expedida a más tardar el último día hábil del mes de mayo y en su contra no procede recurso alguno.

Con base en la tarifa asignada por el CODFIS, la Subsecretaría de Ingresos determinará mediante acto administrativo la cuota de fiscalización definitiva que deberá pagar cada entidad por la respectiva vigencia, tomando como base el monto de los ingresos ejecutados informados por los entes sujetos a control y verificados por la Administración Tributaria Distrital. Este acto deberá proferirse dentro del mes siguiente a la expedición de la Resolución del CODFIS y en su contra procede el recurso de reconsideración, el cual no suspende la exigibilidad de la cuota de fiscalización.

ARTÍCULO 328. **INFORMACIÓN SOBRE ENTIDADES A AUDITAR**. A más tardar en el mes de diciembre de cada año, la Contraloría General de Medellín deberá reportar a la Subsecretaría de Ingresos el listado de entidades sujetas a control para el año siguiente, con la finalidad de determinar los sujetos pasivos a los cuales se les expedirá documento mensual de cobro a partir del mes de enero.

ARTÍCULO 329. INFORMACIÓN DE RECURSOS EJECUTADOS. Las entidades sujetas al pago de la cuota de fiscalización, deberán remitir a la Subsecretaría de Ingresos Distrital a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el reporte de ingresos ejecutados a 31 de diciembre del año anterior, en el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos.

La Administración Tributaria Distrital cuenta con facultades de fiscalización que le permiten verificar la exactitud de los recursos informados por el sujeto pasivo, y si es del caso, podrá modificarlos para que se adecúen a la realidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 330. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. La cuota de fiscalización se liquida en documentos de cobro expedidos mensualmente por la Subsecretaría de Ingresos, que son entregados a las entidades obligadas a cancelar el tributo.

Los valores incluidos en el documento de cobro, se calculan así:

Mientras no se haya expedido la Resolución del CODFIS y el acto administrativo de la Subsecretaría de Ingresos que determina el valor de la cuota de fiscalización definitiva a cargo de cada entidad, se liquidará provisionalmente en el documento de cobro el mismo valor que se pagaba durante el año anterior, aumentado en el índice de precios al consumidor (IPC).

Una vez expedida la Resolución del CODFIS y el acto que determina el valor definitivo de la cuota de fiscalización a cargo de cada entidad para el respectivo año, se verifica el monto pagado de forma provisional, se resta del definitivo y el valor resultante se divide en el número de meses que faltan en el año.

El documento de cobro debe ser cancelado en los lugares señalados por la Administración Distrital, dentro de los primeros 15 días hábiles del respectivo mes. Los pagos realizados por fuera de esta fecha, generan intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 331. DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. Los recursos obtenidos a través de la cuota de fiscalización, serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la Contraloría General de Medellín.

CAPÍTULO XXIV

PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 334. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ARTÍCULO 335. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tiene participación, la Subsecretaría de Ingresos se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúa el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPÍTULO XXV

APORTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 336. DEFINICIÓN. Son los aportes voluntarios que pueden realizar los contribuyentes y no contribuyentes de tributos en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la finalidad de generar recursos que tendrán destinación específica para ser invertidos en los programas descritos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 337. MECANISMOS DE RECAUDO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Los aportes voluntarios podrán realizarse mediante el siguiente mecanismo:

Virtual y/o tecnológico: Los contribuyentes o no contribuyentes del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrán realizar a través de la página de botón de pagos de Impuestos del Distrito el aporte voluntario en el que se especifique el monto y el programa específico.

PARÁGRAFO 1. La Administración Distrital desarrollará los mecanismos, virtuales y tecnológicos que permitan a los ciudadanos realizar los aportes voluntarios de que trata el presente Capítulo y elegir la destinación específica para la inversión de sus aportes.

PARÁGRAFO 2. La Administración Distrital expedirá los respectivos documentos o certificados que contengan el valor del aporte voluntario entregado por el donante y el programa específico, para lo cual se dispondrán los medios físicos y tecnológicos que se requieran y sean facilitados los mismos para efectos tributarios.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que el aporte voluntario supere los 50 SMLMV, este deberá formalizarse a través de escritura pública.

ARTÍCULO 338. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La administración destinará los ingresos provenientes del aporte voluntario efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta la elección del programa realizado por el aportante a través de los medios dispuestos por la Alcaldía. Los programas que podrán ser beneficiados, son los siguientes:

1. Medio Ambiente.

2. Seguridad.

3. Movilidad.

4. Salud y Red Hospitalaria.

5. Programa Banco Distrital de Medellín.

6. Servicios suplementarios en las Áreas de Revitalización Económica – BID, establecidas en el artículo 543 del Acuerdo 048 de 2014.

7. Sector Turismo.

8. Deporte.

9. Educación.

10. Cultura.

11. Renovación Urbana.

12. Espacio Público.

ARTÍCULO 339. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Mientras los montos recaudados por concepto de aportes voluntarios se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Subsecretaría de Tesorería de Rentas y deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubros presupuestales separados de los demás recursos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Los recursos recaudados por la administración por este concepto serán trasladados a la dependencia o entidad encargada de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 340. El valor del aporte voluntario no podrá descontarse, imputarse o deducirse en la declaración privada, no dará lugar a corregir la declaración por este concepto, no se podrá modificar a través de actos de determinación de impuestos, no generará intereses moratorios, ni tampoco se podrá solicitar en devolución o compensación para cruzar con otras obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 341. NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Para todos los efectos legales, los aportes voluntarios que se realizan a la Administración Distrital tienen la naturaleza de donaciones.

ARTÍCULO 342. INFORMES. La administración presentará informes anuales sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarios.

TÍTULO III

SANCIONES ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 343. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 344. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Distrital deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 345. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido período, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de (1) un mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales

contemplados en el presente Acuerdo. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes, sin pertenecer a este, cumplían los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Acuerdo, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Publicidad Exterior Visual y de Espectáculos Públicos la sanción mínima será de 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 359 del presente Acuerdo.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

ARTÍCULO 347. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.
Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plenamente en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 349. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán

liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 350. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIOS. Para efectos de los tributos vigentes en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

1. El 5% de los ingresos brutos informados en la declaración de renta (DIAN) del correspondiente año gravable.

2. Cuando no se haya presentado declaración de renta para esa vigencia la sanción será el 5% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, obtenidos en jurisdicción de Medellín.

3. O el 5% de los ingresos brutos obtenidos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentre presentada al momento de la comisión de la conducta sancionable.

b. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

c. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

1. Diez por ciento (10%) de los costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento que determine la Administración Tributaria Distrital, por el período al cual corresponda la declaración no presentada.

2. Diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero.

3. Cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada al momento de la comisión de la conducta sancionable.

d. Cuando la omisión se refiera a los impuestos de Publicidad Exterior Visual y a los impuestos de espectáculos públicos, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

e. Cuando la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al

cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 352 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la administración Tributaria Distrital disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Distrital, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla reducida al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a una (1) sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:
En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 351 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 353 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 351 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.”

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente

anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea,

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de (1) un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses

siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).
Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.”

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

3. Llevar doble contabilidad.

4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Medellín y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Distrital, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 53 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 363. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los períodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos períodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 364. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de (1) un mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Ingresos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso éste deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del

contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de (1) un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 368. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincidan con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Distrital, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 369. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se

presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 370. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 371. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Distrital para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Distrital.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 372. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 368, 369, 370 y 371 del presente Acuerdo se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 368, 369, 370 y 371 del presente Acuerdo será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 374. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo.

LIBRO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 375. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir con

los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.

2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Que, al momento de realizar la solicitud, el propietario o poseedor del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por la totalidad de predios que sean de su propiedad.

El requisito establecido en este numeral podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los beneficios contemplados en los numerales 26 y 27 del artículo 377 se entenderá que el locatario con autorización del propietario del bien objeto de leasing podrá presentar la solicitud ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

PARÁGRAFO 2. El numeral 3 no se exigirá como requisito para acceder al prohibido gravamen establecido en el artículo 375; tampoco para la exención establecida en los numerales 4, 5, 11, 12, 15, 21, 25, 26 y 27 del artículo 377, así mismo, el numeral 20 del artículo 377 para lo concerniente al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED y para la tarifa especial consagrada en los numerales 3 y 4 del artículo 378 y el mecanismo de alivio a víctimas del Artículo 379 del presente Acuerdo.

Cuando al mismo tiempo exista solicitud de exención o tratamiento especial y de prohibido gravamen, no se exigirá estar al día en el impuesto Predial generado por los inmuebles de prohibido gravamen.

En el supuesto que sobre un mismo inmueble se solicite exención o tratamiento especial y prohibido gravamen, no se exigirá estar al día en el impuesto Predial generado por dicho inmueble.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el contribuyente está al día cuando haya pagado el impuesto, sanciones e intereses generados hasta el trimestre en que presenta la solicitud de beneficio tributario.

ARTÍCULO 376. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas y de apoyo al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados. Las definiciones serán tomadas del artículo 96 del Acuerdo 048 de 2014 y las normas que lo reglamenten o modifiquen

PARÁGRAFO 2. Para obtener el reconocimiento de que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, el predio objeto de solicitud deberá estar inscrito en la base de datos catastral y el propietario o poseedor tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Distrital.

Anexar el certificado de libertad y tradición donde acredite la calidad de propietario.

Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.

PARÁGRAFO 3. Los beneficios que en el presente artículo se reconocen a favor de las entidades de que trata los numerales 1 y 2, surten efectos a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones que en vigencia de acuerdos anteriores rigieran la materia.

PARÁGRAFO 4. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 377. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 31 de diciembre del año 2028 a los propietarios de los siguientes inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos:

1. Los inmuebles que sean declarados como bien de interés cultural, en adelante -BIC-, por parte de la entidad competente. La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
Nivel 1. INTEGRAL se homologa nivel de conservación establecido como MONUMENTAL O RIGUROSO	100%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL Y ARQUITECTÓNICO	80%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA Y ARQUITECTÓNICO	60%
Nivel 3. CONTEXTUAL	40%

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

Procedimiento para obtener la exención:

a. Convenio suscrito entre el propietario, su representante o apoderado debidamente constituido, del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación o la entidad que haga sus veces, en

el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Distrital para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado como -BIC-.

b. La Secretaría de Gestión y Control Territorial o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría en cualquier momento, del convenio suscrito entre el propietario su representante o apoderado debidamente constituido y el Departamento Administrativo de Planeación o la entidad que haga sus veces.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial, revisará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio. En caso de que se encuentren incumplimientos de las obligaciones pactadas en el convenio, la Secretaría de Gestión y Control Territorial enviará un informe detallado al secretario de Hacienda, evento en el cual, dejará sin efecto el beneficio mediante acto administrativo motivado.

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas Distritales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación de la destinación del inmueble.

3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, previa verificación de la destinación del inmueble.

4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Organización Social de la Secretaría de Participación Ciudadana o quien haga sus veces, en el porcentaje destinado a salones comunales, previa verificación de la destinación del inmueble.

5. Los inmuebles que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tome en comodato debidamente legalizado.

6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.

8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.

9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden Distrital que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.

10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o habitantes de calle; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

a. Número de beneficiarios por actividad o programa.

b. Objetivos y resultados de las actividades.

c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.

d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.

e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

11. Para los inmuebles localizados en áreas de uso forestal protector en el suelo rural, y en suelo de protección correspondiente a la red de conectividad ecológica en el suelo urbano, se otorgan exenciones en los siguientes casos:

(i) Inmuebles localizados al interior de la red conectividad ecológica del suelo urbano, que contengan cualquier tipo de cobertura vegetal.

Requisitos. Se concederá la exención siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Que contribuyan a los fines de protección según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

b) En virtud del suelo de protección correspondiente a la red de conectividad ecológica en suelo urbano, el predio no pueda desarrollarse urbanísticamente, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación.

c) Que el área de suelo protección del lote en la red de conectividad ecológica no haga parte de zonas verdes o áreas libres de urbanizaciones y edificios con propiedad horizontal.

d) Que el inmueble no haga parte de lotes definidos como equipamientos.

La exención para los propietarios de predios en el suelo de protección derivado de la red de conectividad ecológica en suelo urbano que cumplan los requisitos señalados será del 100%, y no serán objeto de la exención aquellos lotes que, a pesar de contar con un área de red de conectividad ecológica en el suelo urbano, son desarrollables urbanística y constructivamente.

(ii) Inmuebles en la categoría de uso forestal protector en el suelo rural, con área reforestada, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida.
Requisitos. Se concederá la exención siempre que cumplan con lo siguiente:

a) En virtud del uso forestal protector, el predio no pueda desarrollarse urbanísticamente o desarrollar otro uso económicamente rentable, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación.

b) Que los usos del suelo actuales que se desarrollen dentro de los predios, no estén en conflicto con el uso forestal protector formulado en el Acuerdo 048 de 2014 o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.

Para los propietarios de predios en el uso forestal protector, se concederá la exención sobre el porcentaje del predio en área reforestada, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida, previa certificación de la Secretaría del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría del Medio Ambiente verificará el área con cobertura vegetal en la red de conectividad ecológica de protección en el suelo urbano y en el uso forestal protector del suelo rural, verificará el área reforestada, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida, que contribuyan a los fines de protección. Así mismo si durante la vigencia de la presente exención, el propietario del predio modifica los usos actuales del suelo que favorece la protección, este perderá el beneficio mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, previa solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente.

12. El área con plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida de los predios ubicados en suelo de protección, con uso forestal productor definido en el Acuerdo 048 de 2014 o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.

Igualmente serán objeto del reconocimiento de esta exención el área con plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida de los predios con declaratoria de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Procederá la exención para los propietarios de predios con declaratoria de áreas protegidas o en suelo de protección con uso forestal productor, que estén cubiertos con plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos, estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales y a la producción forestal sostenible, en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.

b. Contar con área en plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida, igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.

c. Que los usos del suelo actuales que se desarrollen dentro de los predios, no estén en conflicto con el uso forestal productor formulado en el Acuerdo 048 de 2014 o la norma que lo complemente, modifique o sustituya, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.

d. Que dichos predios presenten área en plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida.

La Secretaría de Medio Ambiente verificará en la cartografía protocolizada del Plan de Ordenamiento Territorial la localización, el uso del suelo formulado, y en visitas al predio, el área con plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida.

Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio modifica los usos actuales o coberturas vegetales que corresponden a este uso del suelo formulado en el Acuerdo 48 de 2014, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Distrital, previa certificación por la autoridad competente.

PARAGRAFO 2. Para los propietarios de predios con declaratoria de áreas protegidas, o en suelo de protección con uso forestal productor, que cumplan con los requisitos del parágrafo 1, se concederá la exención que será equivalente al porcentaje del predio en área cubierta con plantaciones forestales, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida, previa certificación de la Secretaría del Medio Ambiente de dichos porcentajes.

13. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, destinados exclusivamente a la administración de justicia.

14. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, la norma que la modifique o adicione, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.

15. Los inmuebles de Vivienda de Interés Prioritaria y de Vivienda de Interés Social subsidiable, construidos como urbanizaciones en los estratos 1, 2 y 3, que sean promovidos por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín o sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, cuya exclusiva destinación sea vivienda, que constituya el único inmueble propiedad del solicitante a nivel nacional, lo cual será comprobado por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Entiéndase por “Promover”, la participación directa y dineraria de la Administración Distrital como único aportante o en consorcio con una entidad pública del orden departamental y/o nacional.

16. Los inmuebles con tipología VIP y/o VIS que se construyan dentro de los planes parciales adoptados por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los polígonos de renovación urbana establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, y que sean escriturados con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se le reconocerá el beneficio del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO. Este beneficio se otorgará al primer propietario, sin que el término del beneficio supere los 5 años, quien certificará que le dará uso para su vivienda permanente de su propietario, y constituya para el propietario su único inmueble a nivel nacional, so pena de que el beneficio sea levantado en cualquier momento tras el incumplimiento de estos requisitos.

17. Se le reconocerá el beneficio sobre el 50% del Impuesto Predial Unificado a los inmuebles residenciales que no hagan parte de las tipologías VIP y/o VIS, que sean escriturados con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo y que se desarrollen en el marco de proyectos inmobiliarios en Unidades de Actuación Urbanística de los Planes Parciales de renovación urbana, además deberán ser inmuebles que se construyan en los planes parciales del Área de Intervención Estratégica MEDRÍO, zonas RíoNorte, RíoCentro y RíoSur, y cuya destinación exclusiva sea vivienda y constituya para el propietario su único inmueble a nivel nacional.

PARAGRAFO 1. Este beneficio se otorgará al primer propietario sin que el término del beneficio supere los 5 años, quien certificará que su uso será para vivienda permanente y no para arrendamiento, so pena de que el beneficio sea levantado en cualquier momento tras el incumplimiento de estos requisitos.

PARAGRAFO 2. El beneficio de que trata el numeral 17, se perderá si el propietario adquiere un segundo inmueble usado en cualquier parte del territorio nacional o un inmueble nuevo por fuera de la jurisdicción de Medellín y se conservará el beneficio cuando se adquiera un segundo inmueble nuevo en la jurisdicción de Medellín.

18. Los inmuebles de propiedad de fundaciones privadas sin ánimo de lucro, de utilidad común, de origen testamentario, siempre que reúnan en su totalidad los siguientes requisitos especiales:

a. Que el inmueble se encuentre destinado a hospitales generales y universitarios, de tercer y cuarto nivel de complejidad y hagan parte del sistema de seguridad social en salud.

b. Que los hospitales que funcionan en inmuebles de propiedad de las fundaciones de que trata el presente numeral se encuentren certificados, mínimo, bajo las normas ISO 14001 y OSHAS 18001 y cuenten con un instituto de educación debidamente aprobado por la Secretaría de Educación Distrital para la formación de técnicos laborales en áreas de la salud, prevalentemente de los estratos 1, 2 y 3; siempre y cuando acrediten que más del cincuenta por ciento (50%) de los estudiantes se capacitan de manera gratuita.

c. Que las instituciones se encuentren acreditadas en salud por el Ministerio de la Protección social.

19. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden Distrital, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional.

20. Los inmuebles que sean administrados por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU e Instituto Social de Vivienda y Habitat de Medellín - ISVIMED o las entidades que hagan sus veces y que adelanten funciones de bancos inmobiliarios de conformidad con su acto de creación y el artículo 118 de la Ley 388 de 1997.

21. Los inmuebles que estén en cabeza o administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios cuyo fideicomitente o beneficiario sea el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED, en donde se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Social (VIS) y/o Vivienda de Interés Prioritario (VIP) en los que participe la Administración Distrital o sus entes descentralizados, directamente o con el concurso de otros agentes.

22. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Territoriales del orden departamental, ubicados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y destinados a sedes administrativas permanentes de despachos de Gobernadores de Departamento; igualmente a los inmuebles de propiedad de estas entidades territoriales que hayan sido declarados hasta la fecha por las Asambleas Departamentales, como monumentos nacionales y que su destinación sea exclusivamente la utilización para actividades culturales y sin ánimo de lucro.

23. A los bienes raíces de propiedad de los establecimientos públicos del orden Distrital encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín , destinados para la construcción de Vivienda de Interés Social o Prioritario, así como de todos sus inmuebles cuya destinación específica sea el uso público como complemento al desarrollo del hábitat, procesos de legalización y regularización urbanística y de aquellos bienes raíces ubicados en zonas de la ciudad calificadas como zonas de riesgo y con condiciones de Riesgo Alto acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Igual tratamiento tendrán los bienes raíces de propiedad de los establecimientos públicos del orden Distrital que hagan parte de algún proyecto de vivienda promovido con recursos provenientes del Subsidio Distrital de Vivienda, y que se encuentren en proceso de transferencia a su beneficiario, hasta el momento en que quede en firme la inscripción del correspondiente acto ante la autoridad competente.

24. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta del orden Distrital siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%, destinados a la operación y administración de Terminales de transporte interMunicipal de pasajeros y a la prestación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor.

Tendrán la misma exención, los inmuebles administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios donde participe entidades de economía mixta del orden Distrital, siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%, con el fin de desarrollar proyectos que tengan como uso principal o complementario los equipamientos de transporte colectivo y masivo de los que trata el artículo 115 del Acuerdo 048 de 2014.

PARÁGRAFO 1. El beneficio establecido en el inciso segundo del presente numeral, estará condicionado al concepto favorable técnico, jurídico y financiero por parte de la Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines aquí señalados.

25. Los inmuebles de propiedad de los cuerpos armados permanentes de naturaleza civil, que hayan sido adquiridos en virtud de convenios interadministrativos celebrados con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su nivel central, donde se pacta la permuta y gestión de bienes inmuebles para los mencionados cuerpos a cambio de la entrega de predios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que sean destinados a parques o cualquier otro tipo de espacio público.

26. Los inmuebles construidos y situados dentro de las jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que hayan sido evacuados temporal o definitivamente, en virtud de orden emitida por autoridad competente, según las recomendaciones técnicas del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD), y por causas naturales imprevisibles, irresistibles y ajenas a sus propietarios, poseedores, estarán exentos del impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Requisitos. Para la aplicación de la exención prevista en este numeral, deberán además cumplir los siguientes requisitos:

1. Que al propietario, poseedor y locatario se le haya expedido el acta de demolición o evacuación levantada por la autoridad competente.

2. Tener la propiedad o posesión o tener la condición de locatario del bien objeto de la solicitud de exención, al momento de la evacuación; salvo que dicho inmueble se haya adquirido a título de adjudicación en sucesión con posterioridad a la evacuación.

3. Que el predio cuente con la licencia de construcción, incluyendo lo relativo al cumplimiento de normatividad sobre retiros obligatorios de ríos y quebradas, prueba de la ubicación del inmueble que esté en zona apta para la construcción, y que la zona de ubicación del predio no haya sido declarada de alto riesgo por autoridad competente.

Si las causas que originaron la recomendación de evacuación temporal o definitiva, según el concepto técnico del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD), están relacionadas con posibles acciones humanas no atribuibles a las personas naturales propietarias o poseedoras, la exención referida aplicará, además de lo consagrado en los numerales 2 y 3 del inciso anterior, siempre que los propietarios o poseedores del bien evacuado:

1. No hayan recibido indemnizaciones respecto de las consecuencias dañinas producidas por el hecho que condujo a la situación de evacuación.

2. No tengan la condición de socios, accionistas, miembros de junta, representantes legales o propietarios respecto de las empresas constructoras presuntas responsables de los hechos que dieron lugar a la evacuación, ni respecto de los titulares de las licencias de los inmuebles evacuados.

3. Se mantenga la orden de evacuación del bien objeto de la exención y no se haya cancelado el RPH.

Las anteriores situaciones deberán acreditarse por parte del solicitante en el escrito de su petición.

27. Los predios que fueron objeto de desarrollo urbanístico y que, como consecuencia de una orden de evacuación emitida por la autoridad competente por recomendaciones del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD) o la autoridad que haga sus veces, hayan sido objeto de implosión o demolición y cancelación del régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Para acceder a esta exención el interesado deberá acreditar que el inmueble fue objeto de evacuación, que fue implosionado o demolido y que tiene un derecho sobre el predio de mayor extensión.

28. Los predios que se encuentren localizados en los estratos 4, 5 y 6 de uso exclusivamente residencial, tendrán una exención en el impuesto predial unificado del cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento. Para acceder a esta exención, el sujeto pasivo de la obligación tributaria deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos.

1. Que el contribuyente sea mayor de sesenta (60) años.

2. Que el contribuyente tenga un único predio.

3. Que lo habite de manera permanente durante los últimos diez (10) años, hecho que se debe acreditar con el certificado de vecindad o con otros medios de prueba que reúnan las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para verificar mediante los mecanismos que estime pertinentes el supuesto de hecho de la permanencia en el inmueble.

4. Que carezca de capacidad de pago y sus ingresos sean menores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), acreditado a través de certificación del ingreso base de cotización al sistema de seguridad social en salud o su afiliación al régimen subsidiado.

La capacidad económica también puede probarse con la pertenencia del contribuyente a algún programa de asistencia social.

PARÁGRAFO. Para determinar la capacidad de pago, la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces, y teniendo en cuenta los medios de prueba enlistados en este artículo, determinará la capacidad de pago del contribuyente cada año, la cual será remitida a la Secretaría de Hacienda, máximo el último día hábil del mes de noviembre de cada año, entidad que también hará la verificación del cumplimiento de los requisitos.

29. Los inmuebles de propiedad de empresas debidamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo, cuya principal actividad económica esté relacionada con Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, Tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial y Economía Creativa. Dichas actividades económicas registradas en el Registro de Información Tributaria (RIT) deberán enmarcarse en los siguientes códigos CIIU:

Código CIIU	Actividad
5820	Edición de programas de informática (software)
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
6209A	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al Artículo 48 de este acuerdo)
6209B	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica
6312B	Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al artículo 48 de este acuerdo)
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
5811	Edición de libros
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión.
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.
7111	Actividades de arquitectura
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica7220 Investigaciones de desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
7410	Actividades especializadas de diseño.
7420	Actividades de fotografía.
9001	Creación literaria.
9002	Creación musical.
9003	Creación teatral.
9004	Creación audiovisual.
9005	Artes plásticas y visuales.
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos

PARÁGRAFO 1. La exención contemplada en este numeral corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado y se concederá para los periodos gravables 2024 y 2025.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cumplimiento de los requisitos generales de que trata este capítulo y de los particulares que a continuación se relacionan:

1. Que se trate de empresas debidamente constituidas desde el primero (1ro) de enero de 2024.

2. Acreditar la contratación de nuevo personal de acuerdo con el tamaño de la empresa de la siguiente forma:

Microempresas:	Por lo menos 1 nuevo trabajador
Pequeña empresa:	Por lo menos 11 nuevos trabajadores
Mediana empresa:	Por lo menos 51 nuevos trabajadores
Gran empresa:	Por lo menos 201 nuevos trabajadores

3. Acreditar que los empleos nuevos generados son empleos directos mediante la modalidad de contrato laboral.

4. Presentar un certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos, en el que se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al número y modalidad de contratación de trabajadores. Esto deberá hacerse durante los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año de vigencia del beneficio.

30. Los inmuebles de propiedad de empresas debidamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo, ubicados en los Distritos Económicos – Innovación – Creativos que estén o sean declarados por acto administrativo por la dependencia encargada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que se incorporen en la base catastral administrada por la Subsecretaría de Catastro o la dependencia que haga sus veces desde la fecha de expedición del presente beneficio.

Los contribuyentes que apliquen al beneficio deberán estar registrados en el registro de información tributaria (RIT) como contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

La exención en el pago del impuesto predial unificado será la siguiente:

Año	Porcentaje exento
2024	100%
2025	80%

PARÁGRAFO. El contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cumplimiento de los requisitos generales de que trata este capítulo y de los particulares que a continuación se relacionan:

1. Que se trate de empresas debidamente constituidas desde el primero (1ro) de enero de 2021.

2. Que la empresa se encuentre ubicada dentro del respectivo distrito.

3. Presentar un certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos, y se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al lugar donde se encuentra

domiciliada la empresa. Esto deberá hacerse durante los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año de vigencia del beneficio.

31. Los inmuebles que se ubiquen en zona franca permanente multiusuario o especial bajo jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a partir de la vigencia de este acuerdo, tendrán la siguiente exención gradual en el impuesto predial unificado.

Año	Porcentaje Exento
2024	100%
2025	50%

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cumplimiento de los requisitos generales de que trata este capítulo y de los particulares que a continuación se relacionan:

1. Que se trate de empresas debidamente constituidas desde la entrada en vigencia de la zona franca declarada o que establezcan o trasladen su sede principal de operaciones a la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2. Que la empresa se encuentre ubicada dentro de la respectiva zona franca.

3. Presentar un certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos, y se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al lugar donde se encuentra domiciliada la empresa. Esto deberá hacerse durante los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año de vigencia del beneficio.

4. Presentar en cada vigencia la declaración de industria y comercio dentro del plazo estipulado en el correspondiente calendario tributario como requisito que convalida que sigue desarrollando la actividad económica que motivó el otorgamiento del presente beneficio.

32. Los inmuebles de propiedad de canales locales y regionales de televisión de carácter público, ubicados en el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y destinados exclusivamente a sede administrativa principal.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio tributario el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Distrital el cumplimiento de los requisitos generales de que trata este capítulo y de los especiales que a continuación se relacionan:

1. Estatutos o documento que acredite la naturaleza y régimen jurídico de la entidad.

33. Los inmuebles de propiedad de las Empresas Sociales del Estado (ESE) del orden departamental de tercer nivel de complejidad, ubicadas en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, destinados a la prestación de servicios de salud, beneficio que cubrirá únicamente la sede principal.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio tributario el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Distrital el cumplimiento de los requisitos generales de que trata este capítulo y de los especiales que a continuación se relacionan:

1. Certificación del nivel de complejidad de la entidad.

2. Acreditar que el bien inmueble objeto de la solicitud es la sede principal de la entidad.

34. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones públicas sin ánimo de lucro, ubicadas en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y cuyo fin sea impulsar la innovación como un proceso transversal de la sociedad, gozará del beneficio de exención de Impuesto Predial Unificado.
Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

35. Los inmuebles de propiedad de Cabildos, Indígenas con registro ante el Ministerio del Interior, que sean su sede principal y cuya destinación exclusiva sea para el desarrollo de actividades culturales y/o administrativas propias de su comunidad.

ARTÍCULO 378. INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán beneficio consistente en tarifa especial, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), tendrán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2028, siempre y cuando acrediten que de los ingresos totales obtenidos por concepto de matrículas se destina como mínimo el 5% a becas, las cuales pueden ser en matrículas o en pensiones.

2. Los lotes afectados por retiro de ríos, quebrada y humedales, siempre y cuando dicho lote en virtud del retiro normativo, no pueda ser desarrollado urbanísticamente por la gran restricción causada por dicho retiro, previa certificación del Departamento Administrativo de Planeación. Igualmente, la Secretaría de Medio Ambiente verificará el área reforestada, en procesos de sucesión natural, o restauración asistida sobre los predios objeto de aplicación de tarifa especial.

A estos predios se les concederá la tarifa del cuatro por mil (4 x 1000) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado. No serán objeto de esta tarifa especial aquellos lotes que, a pesar de contar con un retiro, son desarrollables urbanística y constructivamente. Tampoco podrán ser objeto de esta tarifa especial, las construcciones que se localizan en el área constitutiva del retiro.

3. Los predios localizados en suelo rural, en los que se realicen actividades productivas agrícolas, agroforestales o agropecuarias que certifiquen la producción en un mínimo del 30% del área del predio ante la subsecretaría de desarrollo rural, se les aplicará una tarifa reducida en el impuesto predial unificado en un cincuenta por ciento, (50%) hasta el 31 de diciembre de 2028. Gozarán de este beneficio los predios que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a. Que las actividades productivas agrícolas, agroforestales o agropecuarias que se desarrollen, estén de acuerdo con lo establecido para los usos del suelo formulados en el POT, excepto los usos forestal, protector y forestal productor.

b. Que el productor cuente con el título de propiedad del predio en producción agrícola agroforestal o agropecuaria.

La Subsecretaría de Desarrollo Rural, de la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores con base en lo establecido en el POT y soportado en una visita técnica, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación, en lo relacionado con los usos del suelo formulados en el POT.

Si durante la vigencia del presente acuerdo, el propietario del predio modifica alguno de los requisitos señalados en este artículo o cambia la actividad productiva generando conflicto de uso del suelo, perderá el beneficio mediante

resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda, previa verificación por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Rural.

4. Los predios localizados en suelo de expansión sin instrumento de planificación complementario aprobado en los que se realicen actividades productivas agrícolas, agroforestales o agropecuarias que certifiquen la producción en un mínimo de 30% del área del predio ante la subsecretaría de desarrollo rural, se les aplicará una tarifa especial del 5 X 1.000 en el pago del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2028, con el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

a. Que el productor cuente con el título de propiedad del predio

b. Que en el predio se realicen actividades de producción agrícola, agroforestal o agropecuaria.

La subsecretaría de desarrollo rural, la secretaría de desarrollo económico o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento del requisito citado en el literal b del presente numeral.

La Secretaría de Hacienda solicitará al Departamento Administrativo de Planeación lo relacionado con la localización del predio y el instrumento de planificación.

El predio gozará de este beneficio hasta que sea aprobado el instrumento de planificación complementario correspondiente.

Si durante la vigencia del presente acuerdo, el propietario del predio modifica alguno de los requisitos o condiciones señalados en este numeral o cambia la actividad productiva, perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el secretario de hacienda, previa verificación por parte de la subsecretaría de desarrollo rural.

ARTÍCULO 379. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha del desplazamiento, abandono forzado o despojo hasta la vigencia del presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Distrital, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos,

solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

4. Durante el mismo período la Administración Distrital no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de la No Violencia o quien haga sus veces que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 1. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de La No Violencia, Equipo de Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado de la Subsecretaría de Justicia Restaurativa, o quien haga sus veces, verificará la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, constancia de inscripción que deberá ser remitida anualmente a la Secretaría de Hacienda, en el mes de diciembre de cada año para la continuación del beneficio.

Así mismo, si durante la vigencia del presente mecanismo de alivio tributario, al propietario del predio se le restituye o compensa en dinero del inmueble del cual fue despojado, abandonado o desplazado, este perderá el beneficio mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, previa solicitud de la Secretaría de la No Violencia.

ARTÍCULO 380. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Distrital a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado serán otorgados a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos. Los beneficios y tratamientos especiales contenidos en este capítulo quedarán condicionados al desarrollo de los instrumentos de financiación que conforman el Subsistema de Financiación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. Serán concurrentes las exenciones y tratamientos especiales del impuesto predial unificado con los instrumentos de financiación del Plan de Ordenamiento Territorial, siempre que no cambien las condiciones que dieron origen al otorgamiento de los beneficios tributarios de conformidad con el parágrafo del artículo 535 del Acuerdo Municipal 048 de 2014 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 381. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso.

Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.

3. Que la entidad interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago de lo facturado por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.

5. Que la entidad o persona interesada no se encuentre activa en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 382. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Existirá un tratamiento especial hasta el 31 de diciembre de 2028, correspondiente a una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad y habitantes de calle.

3. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

4. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

5. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

6. La investigación en ciencia, tecnología e innovación y su divulgación.

7. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

8. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

9. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

10. Las realizadas por organismos de socorro.

PARÁGRAFO 1. El tratamiento especial de que trata el presente artículo, aplica únicamente frente a los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades enumeradas. Las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por las entidades sin ánimo de lucro, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa plena que le corresponde según este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:

a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

2. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 2 y 3 deberán allegar, licencia de funcionamiento certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 2 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Inclusión Social y Familia o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o habitantes de calle.

4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 6 deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a quien haga sus veces, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación en ciencia, tecnología e innovación y su divulgación.

5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 7 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte -INDER, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

ARTÍCULO 383. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2028, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan, los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Poseer un lugar determinado de trabajo.

b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, a 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.

c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.

d. Que empleen máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.

e. Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.

f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.

2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.

3. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO. El tratamiento especial de que trata el numeral, aplica únicamente frente a los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades enumeradas. Las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por las entidades, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa plena que le corresponde según este Acuerdo.

ARTÍCULO 384. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Subsecretaría de Ingresos, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.

2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

ARTÍCULO 385. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO O CONDENADO QUE SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE LIBERTAD CONDICIONAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado o personas condenadas por la comisión de delitos que se encuentren en libertad condicional, residenciados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la veracidad del estímulo, la Subsecretaría de Ingresos podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal

sobre los discapacitados y/o condenados en libertad condicional empleados durante el respectivo período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como constancia de los pagos laborales realizados, cotizaciones o constancias que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social y demás documentos que permitan comprobar la procedencia del descuento tributario.

Para demostrar la calidad de condenado en libertad condicional, además deberá aportarse el acto emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, mediante el cual concedió la libertad condicional, así como el certificado emitido por el establecimiento penitenciario y carcelario adscrito al INPEC en el cual estuvo recluido la persona.

La Administración Distrital verificará con los registros que posee la realidad de la condición de los discapacitados o personas en libertad condicional. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del beneficio establecido en el presente artículo, se perderá la calidad de condenado en libertad condicional en el momento que se cumple la condena.

La Subsecretaría de ingresos será la dependencia competente para decidir sobre los artículos 384 y 385 del presente Acuerdo.”

ARTÍCULO 386. BENEFICIO PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL. Las empresas que legalmente se constituyan a partir de la vigencia del presente acuerdo, y se formalicen en el marco de los siguientes programas: Centros del Valle del Software, Capital Semilla, Economía Creativa, Emprendimiento de Base Tecnológica, Spin OFF, o aquellos que los modifiquen o sustituyan podrán solicitar la siguiente exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, para sus primeros 5 años de funcionamiento:

Año	Porcentaje Exento
1	100%
2	60%
3	30%
4	20%
5	10%

PARAGRAFO 1. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir además de los requisitos generales contemplados en el artículo 374 del presente acuerdo, los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro de Información Tributaria – RIT

2. Obtener certificado de la Secretaría de Desarrollo Económico donde acredite la participación del contribuyente en uno de los programas mencionados y el cumplimiento de sus especificaciones.

3. Presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado en el calendario tributario.

PARAGRAFO 2. El beneficio de que trata este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias.

PARAGRAFO 3. El beneficio de que trata este artículo no podrá concurrir con un beneficio adicional relacionado con el mismo impuesto.

ARTÍCULO 387. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS SELECCIONADAS EN LOS PROGRAMAS DE RECONOCIMIENTO EMPRESARIAL EN GESTIÓN AMBIENTAL Y SOSTENIBILIDAD PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que sean seleccionados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el marco del programa de Reconocimiento Empresarial en Sostenibilidad o su equivalente, y por CORANTIOQUIA para la zona rural en el programa Distinción Vida componente "Desarrollo de prácticas ambientales más allá de lo misional" o el que haga sus veces, podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio correspondiente al periodo gravable en que otorga el reconocimiento, un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Distrito, sin que este descuento supere la suma de $20.000.000.

El beneficio establecido en el presente artículo, se otorgará como máximo a diez (10) sujetos pasivos por período gravable, cinco por cada autoridad ambiental, los cuales se definirán por orden cronológico que dependerá de la fecha de ingreso de solicitud escrita, donde se manifieste la intención de acceder al descuento.

ARTÍCULO 388. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS SELECCIONADAS EN EL PROGRAMA "EMPRENDIMIENTOS SOSTENIBLES METROPOLITANOS DEL ÁREA METROPOLITANA. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que sean seleccionados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el programa Emprendimiento Sostenible Metropolitano o el que haga sus veces, podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Distrito, sin que este descuento supere la suma de $20.000.000 por periodo gravable.

El beneficio establecido en el presente artículo, se aplicará por tres (3) períodos gravables incluyendo aquel en que se otorga la distinción por la autoridad ambiental, y se reconocerá únicamente a las diez (10) primeras entidades del listado, las cuales deberán presentar solicitud escrita donde manifiesten la intención de acceder al descuento y acreditar la calidad de beneficiario de la misma.

ARTÍCULO 389. BENEFICIO EN INDUSTRIA Y COMERCIO POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del ambiente según los términos y condiciones previstos en el Decreto 3172 de 2003 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del Estatuto Tributario", tendrán derecho a deducir anualmente del impuesto liquidado en la declaración de industria y comercio, el 20% del valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto, sin que en ningún caso el descuento pueda superar la suma de $20.000.000.

Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo de industria y comercio en el Registro de Información Tributaria del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2. Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

3. Haber obtenido la certificación de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente establecido en el artículo 1.2.1.18.55. del Decreto No. 1625 del 11 de octubre de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria "o aquel que lo modifique o sustituya.

4. Presentar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que podrán ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Distrital.

El beneficio previsto en el presente artículo también aplica para inversiones en control y mejoramiento del ambiente realizadas con recursos de créditos verdes otorgados por las entidades financieras, caso en el cual el contribuyente lo acreditará con la presentación de una certificación de la entidad bancaria los recursos asignados y el tipo de proyecto, además del cumplimiento de los numerales 1, 2 y 4 de este artículo.

PARÁGRAFO 1. Durante cada periodo gravable se otorgará este beneficio únicamente a los diez (10) primeros contribuyentes que lo soliciten, los cuales serán seleccionados por orden cronológico de ingreso de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales y la banca se establece que no se cumplió con la realización total o parcial de la inversión a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá reintegrar el valor total o proporcional de la deducción otorgada, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 390. BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR INVERSIONES EN RECONVERSIÓN INDUSTRIAL Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen directamente inversiones en reconversión industrial y sustitución de combustibles de alto impacto ambiental, específicamente reconversiones de equipos de combustión de combustibles fósiles sólidos o líquidos a gas, tendrán derecho a deducir anualmente del impuesto liquidado en la declaración privada de Industria y Comercio, el 20% del valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto, sin que en ningún caso el descuento pueda superar la suma de $20.000.000.

Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo de industria y comercio en el Registro de Información Tributaria del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2. Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

3. Presentar el informe técnico de control y seguimiento ambiental donde la respectiva autoridad ambiental manifiesta la reconversión del equipo de combustión y el nuevo combustible utilizado.

4. Presentar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que podrán ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Distrital.

PARÁGRAFO. Durante cada periodo gravable se otorgará este beneficio únicamente a los (10) diez primeros contribuyentes que lo soliciten, los cuales serán seleccionados por orden cronológico de ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 391. PLANES DE MOVILIDAD EMPRESARIAL SOSTENIBLE — PLANES MES— EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES URBANA O RURAL. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que hayan obtenido las mayores reducciones de sus emisiones por encima de las

exigidas por la autoridad ambiental dentro de los Planes de Movilidad Empresarial Sostenible —Planes MES — MES (Resolución Metropolitana 1379 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya), podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio correspondiente al periodo gravable en que se otorgó el reconocimiento, un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Distrito, sin que este descuento supere la suma de $20.000.000.

El beneficio establecido en el presente artículo, se concederá como máximo a diez (10) sujetos pasivos por periodo gravable, los cuales se definirán por orden cronológico que dependerá de la fecha de ingreso de solicitud escrita, donde se manifieste la intención de acceder al descuento, y dependerá del informe consolidado de resultados de Planes MES que realiza la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 392. DISPOSICIONES GENERALES. Los beneficios tributarios de que tratan los artículos 387 al 390 del presente Acuerdo, son excluyentes y no podrán acumularse por parte de un mismo contribuyente.

El reconocimiento de estos beneficios corresponde al Secretario de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 393. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2028, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

2. Las Entidades Públicas del orden Distrital que realicen actividades de recreación, hasta el 31 de diciembre del año 2028, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.

3. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, hasta el 31 de diciembre de 2028, siempre que el monto del impuesto de Industria y Comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Medellín, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

4. Las entidades de economía mixta, del orden Distrital, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2028.

5. Las cooperativas, las cooperativas de carácter financiero, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, sobre la totalidad de los ingresos, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Estas entidades deberán acreditar anualmente el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, aportando certificación suscrita por el revisor fiscal, donde demuestre que durante el periodo desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, aportando los respectivos soportes. Esta certificación deberá ser radicada ante la Subsecretaría de Ingresos dentro del término para presentar la declaración privada del impuesto.

El incumplimiento de los anteriores requisitos, dará lugar a la pérdida del beneficio tributario mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda, solo por el periodo gravable del incumplimiento.

PARÁGRAFO 1. La exención prevista en los numerales 1°, 2° y 5° también aplica para el impuesto complementario de Avisos y Tableros y sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de la exención será a partir del mes siguiente a la solicitud, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 394. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2027, los establecimientos públicos del orden Distrital encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

PARÁGRAFO. La exención prevista en este artículo también aplica para el impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA NUEVAS EMPRESAS – TIC

ARTÍCULO 395. EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVAS EMPRESAS TIC. Las empresas que se constituyan a partir del 01 de enero de 2024 y cuya principal actividad económica está relacionada con Ciencia, Tecnología e innovación, Tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, Tecnología de la cuarta revolución industrial y economía creativa, tendrán la siguiente exención, en el pago del impuesto de industria y comercio para sus primeros cinco años de funcionamiento:

Año	Porcentaje Exento
1	100 %
2	60%
3	30%
4	20%
5	10%

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes podrán acceder a este beneficio siempre que tengan inscrita en el Registro de Información Tributaria RIT, y desarrollen como actividad principal cualquiera de las enmarcadas en los siguientes códigos CIIU:

5820	*Edición de programas de informática (software)*
6110	*Actividades de telecomunicaciones alámbricas*
6120	*Actividades de telecomunicaciones inalámbricas*
6130	*Actividades de telecomunicación satelital*
6190	*Otras actividades de telecomunicaciones*
6201	*Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)*
6202	*Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.*
6209A	*Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al Artículo 48 de este acuerdo)*

6209B	*Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.*
6311	*Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas*
6312A	*Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica*
6312B	*Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al artículo 48 de este acuerdo)*
8220	*Actividades de centros de llamadas (call center)*
6399	*Otras actividades de servicio de información n.c.p.*
5811	*Edición de libros*
5911	*Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.*
5912	*Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.*
5913	*Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.*
5914	*Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.*
5920	*Actividades de grabación de sonido y edición de música.*
6010	*Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión.*
6020	*Actividades de programación y transmisión de televisión.*
7111	*Actividades de arquitectura*
7112	*Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica 7220 Investigaciones de desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.*
7210	*Investigaciones de desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería*
7220	*Investigaciones de desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades*
7410	*Actividades especializadas de diseño.*
7420	*Actividades de fotografía.*
9001	*Creación literaria*
9002	*Creación musical.*
9003	*Creación teatral*
9004	*Creación audiovisual*
9005	*Artes plásticas y visuales.*
9006	*Actividades teatrales*
9007	*Actividades de espectáculos musicales en vivo.*
9008	*Otras actividades de espectáculos en vivo.*
9101	*Actividades de bibliotecas y archivos*
9102	*Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.*

PARÁGRAFO 2. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 380 del presente acuerdo, los siguientes requisitos, los cuales deberá acreditar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

1. Presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado en el calendario tributario.

2. Acreditar la contratación de nuevo personal de acuerdo con el tamaño de la empresa de la siguiente forma:

Microempresas:	*Por lo menos 1 nuevo trabajador*
Pequeña empresa:	*Por lo menos 11 nuevos trabajadores*
Mediana empresa:	*Por lo menos 51 nuevos trabajadores*
Gran empresa:	*Por lo menos 201 nuevos trabajadores*

3. Acreditar que los empleos nuevos generados son empleos directos mediante la modalidad de contrato laboral. Esta acreditación deberá realizarse hasta el plazo límite para presentar la declaración de industria y comercio de la vigencia anterior, junto con el certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos en el que se precise inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al número y modalidad de contratación de trabajadores.

PARAGRAFO 3. El beneficio de que trata este artículo no podrá concurrir con un beneficio adicional relacionado con el mismo impuesto.

ARTÍCULO 396. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE REGISTREN INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA. Las empresas constituidas a partir del año 2024, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y aquellas que establezcan o trasladen su sede principal de operaciones a la jurisdicción de Medellín, que generen nuevos empleos y realicen inversión extranjera directa desde DOS MILLONES DE DÓLARES (USD 2.000.000) tendrán la siguiente exención en el impuesto de industria y comercio.

Año	Porcentaje Exento
2024	100%
2025	50%

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 380 del presente acuerdo, los siguientes requisitos, los cuales deberá acreditar al momento de presentación de la solicitud:

1. Presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado en el calendario tributario.

2. Acreditar que los empleos nuevos generados son empleos directos mediante la modalidad de contrato laboral. Esta acreditación deberá realizarse hasta el plazo límite para presentar la declaración de industria y comercio de la vigencia anterior, junto con la presentación del certificado del representante legal, contador público o

revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos, y se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al número y modalidad de contratación de trabajadores

ARTÍCULO 397. BENEFICIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVAS EMPRESAS QUE OPEREN BAJO DECLARATORIA DE ZONA FRANCA. Las nuevas empresas que se ubiquen en zona franca permanente multiusuario o especial bajo jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a partir de la vigencia de este Acuerdo, tendrán la siguiente exención gradual en el Impuesto de industria y comercio.

Año	Porcentaje Exento
2024	100%
2025	50%

Esta exención también aplica para las empresas que trasladen su sede principal de operaciones a zona franca permanente multiusuario o especial bajo jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a partir de la vigencia de este acuerdo.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio el interesado deberá cumplir, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 380 del presente Acuerdo, los siguientes requisitos, los cuales deberá acreditar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

1. Presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado en el calendario tributario.

2. Acreditar que los empleos nuevos generados son empleos directos mediante la modalidad de contrato laboral. Esta acreditación deberá realizarse hasta el plazo límite para presentar la declaración de industria y comercio de la vigencia anterior, junto con la presentación del certificado del representante legal, contador público o revisor fiscal en el que se informe sobre el cumplimiento de requisitos, y se precise, inclusive, que se mantuvo las condiciones relativas al número y modalidad de contratación de trabajadores.

ARTÍCULO 398. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, se considera nueva empresa, toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del territorio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín , que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales o de servicios, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no provenga de una sustitución patronal.

ARTÍCULO 399. CONCEPTO DE INNOVACIÓN. Introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto (bien o servicio), por “introducción” se considera la llegada del producto al mercado.

Una innovación de producto corresponde con la introducción de un bien o servicio nuevo, o significativamente mejorado, en cuanto a sus características o en cuanto al uso al que se destina. Esta definición incluye la mejora significativa de las características técnicas, de los componentes, materiales, de la información integrada, de la facilidad de uso u otras características funcionales. Puede aplicarse a bienes existentes.

Los nuevos productos son bienes o servicios que difieren significativamente desde sus características o el uso al cual se destinan, de los productos preexistentes en la empresa.

Las mejoras significativas de productos existentes se producen cuando se introducen cambios en los materiales, componentes u otras características que hacen que estos productos tengan un mejor rendimiento.

INNOVACIÓN DE PROCESO: Introducción de un nuevo o significativamente mejorado proceso de producción o distribución. Cambios significativos en técnicas, materiales o programas informáticos. (Manual de Oslo 3 ed. pág. 59).
Mejora significativa: mejora la eficiencia y la calidad de una actividad de apoyo básico.

CAPÍTULO IV

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 400. EXENCIÓN. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 401. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Los elementos a que se refiere el artículo anterior, no requieren de ninguna solicitud para que sean considerados exentos. Basta con que los propietarios informen en la declaración el tipo de publicidad y la dirección de instalación.

ARTÍCULO 402. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual hasta el 31 de diciembre de 2027, los establecimientos públicos del orden Distrital encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 403. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIAL Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Para acceder a los beneficios consagrados en este Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Ingresos con 30 días de anterioridad a la realización del evento, la cual debe ser suscrita por el interesado si es persona natural, por el representante legal si es persona jurídica o por apoderado debidamente constituido, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Distrital.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúa a través de apoderado.

3. Certificación expedida bajo la gravedad del juramento, donde se manifieste que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio.

La Subsecretaría de Ingresos emitirá acto administrativo reconociendo el beneficio a que tiene derecho el solicitante, para que se tramiten los respectivos permisos. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la administración, para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, y si es del caso, para imponer las sanciones a que haya lugar.

En el evento de no cumplirse con los requisitos establecidos en el presente artículo, la Subsecretaría de Ingresos negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 404. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los escenarios de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Distritales.

ARTÍCULO 405. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Los partidos de fútbol correspondientes a la Copa Libertadores de América y a la Copa Suramericana de Fútbol, en los cuales participe algún equipo de fútbol profesional colombiano organizado como Corporación o Asociación deportiva, o como Sociedad Anónima, conforme a los requisitos que se establecen en las Leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011, pagarán una tarifa del tres por ciento (3%) en el impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968. Como contraprestación deberá destinar el 10% de su publicidad para un mensaje cívico de buen comportamiento en el escenario deportivo, a través de los medios de comunicación, publicidad exterior visual y boletería del evento.

ARTÍCULO 406. EXENCIONES. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos Distritales, hasta el 31 de diciembre del año 2028, los siguientes espectáculos:

1. Los Espectáculos públicos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se presenten en los escenarios de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación.

2. Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los escenarios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del escenario sea la productora del espectáculo.

3. Los espectáculos públicos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto.

4.Todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

5. Los certámenes que realicen las entidades de economía mixta, del orden Distrital, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que tengan por objeto estimular con premios y distinciones el cultivo de las artes, las ciencias o las letras y cuyo el fin es la internacionalización en cumplimiento del plan de desarrollo, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre de 2028.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente capítulo, se requiere la presentación de solicitud por cada espectáculo público, con un plazo no inferior a 30 días anteriores a la realización del evento.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones sobre el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, serán las contempladas en la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 407. TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención del beneficio de que trata el siguiente artículo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, por quien ejecute el proyecto.

2. Acreditar que se trata de proyectos institucionales promovidos o certificados por ISVIMED o quien haga sus veces.

3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

ARTÍCULO 408. EXENCIÓN. No habrá lugar al pago de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, cuando se vaya a desarrollar vivienda nueva que encuentre dentro del rango para la tipología de vivienda de interés prioritaria (VIP), establecida por el gobierno nacional, o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel tres, para lo cual bastará la sola declaración juramentada del propietario, gerente o representante legal del proyecto inmobiliario al momento de la liquidación.

En caso de verificarse que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos, reliquidará las sumas del impuesto con las respectivas sanciones, que deberán ser canceladas por el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Previo al recibo de la construcción por la Secretaría de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces, el propietario, gerente o representante legal del proyecto deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para ser beneficiario de la exención ante la Secretaría de Hacienda Distrital o presentar constancia de pago del tributo, en ambos casos deberá aportar el respectivo soporte.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas Distritales sobre construcción y urbanismo. En caso que las circunstancias que originaron la exención varíen, la Secretaría de Hacienda la revocará mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio también se reconocerá en adiciones y reformas en unidad de vivienda, siempre y cuando la unidad resultante cumpla con las condiciones del inciso primero del presente artículo.
La exención consagrada en el presente Capítulo será hasta el 31 de diciembre del año 2028.

ARTÍCULO 409. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la entidad competente, en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural, obtendrán exención del impuesto siempre y cuando cumplan la normatividad vigente.

El beneficio se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
Nivel 1. INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL Y ARQUITECTÓNICO	80%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA Y ARQUITECTÓNICO	60%
Nivel 3. CONTEXTUAL	40%

PARÁGRAFO. Esta equiparación de niveles de conservación aplica para los inmuebles declarados y/o que hagan parte integral de un PEMP formulado por lo que esta acción implica la verificación de los valores patrimoniales que llevaron a su declaratoria. Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1.Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Distrital para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de interés cultural.

2. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de interés cultural.

3. El Secretario de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2028.

ARTÍCULO 410. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Los proyectos de vivienda nuevos y el reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización o formalización de construcciones para viviendas de interés social y prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, ejecute el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en forma directa, alguna entidad descentralizada del orden Distrital, o a través de operadores, incluidos los administradores de patrimonios autónomos, en virtud de negocios fiduciarios constituidos para el mismo fin, estarán exentos del pago del impuesto de delineación.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2028.

ARTÍCULO 411. NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. No habrá lugar al pago del impuesto de delineación urbana para los proyectos que tengan como uso principal o complementario los equipamientos de transporte colectivo y masivo de los que trata el artículo 115 del Acuerdo 048 de 2014, desarrollados por entidades de economía mixta del orden Distrital siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%.

ARTÍCULO 412. EXENCIÓN DELINEACIÓN URBANA. Los inmuebles que se desarrollen en el marco de proyectos inmobiliarios en unidades de actuación urbanística de los planes parciales de renovación urbana en los que se adelante licencia urbanística en la modalidad de obra nueva para proyectos multifamiliares en las Áreas de Intervención Estratégica MEDRÍO, zonas RíoNorte, RíoCentro y

RíoSur, se les liquidará el impuesto de delineación urbana sobre un porcentaje de la base gravable, según la siguiente tabla:

Estrato	Porcentaje de la base gravable sobre la que se liquida el impuesto
1	50%
2	50%
3	60%
4	70%
5	80%
6	90%

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 413. EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía hasta el 31 de diciembre del año 2028, a los inmuebles construidos en proyectos inmobiliarios, que se encuentren clasificados bajo tipologías vivienda de interés prioritario y vivienda de interés social, ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 414. TRATAMIENTO ESPECIAL CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los propietarios de vehículos tipo volqueta matriculados en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con antigüedad superior a veinte (20) años, que certifiquen su chatarrización, podrán acceder a una tarifa especial del uno por mil (1x1000) en el impuesto de Circulación y Tránsito hasta el año 2028, respecto de los vehículos nuevos del mismo tipo que adquieran y sean matriculados en este Distrito.

Para acceder al beneficio establecido en el presente artículo, el propietario del vehículo deberá elevar solicitud ante la Administración Distrital.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE

ARTÍCULO 415. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE. Con el fin de fomentar la implementación de la construcción sostenible en los desarrollos residenciales del Distrito Medellín, se otorgarán incentivos tributarios temporales para aquellos proyectos de vivienda que se ajusten a los criterios de la matriz de evaluación de construcción sostenible del Manual Distrital de Construcción Sostenible, incluidos en estas aquellos que superen los niveles de ahorro obligatorios de agua y energía en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 549 de 2015 del Ministerio de vivienda, Ciudad y territorio, y que se ajusten a los criterios de la matriz de evaluación de construcción Sostenible del Manual de Construcción Sostenible. Para el efecto, se otorgarán deducciones porcentuales sobre el impuesto de delineación urbana y el impuesto predial unificado.

Para los nuevos desarrollos de vivienda, se aplican incentivos diferenciales por grado de cumplimiento de las condiciones de construcción sostenible y en concordancia con la estratificación socioeconómica de los mismos.

Estos incentivos consisten en la deducción del 10% sobre ambos impuestos, para los estratos 1 y 2; del 8% para el estrato 3; del 6% para el estrato 4; del 4% para el estrato 5 y del 2% para el estrato 6.

Los incentivos se otorgarán por cinco (5) años, según el grado de cumplimiento de las condiciones o categorías de construcción sostenible que se definen en la Matriz de Evaluación de Construcción Sostenible del Manual de Construcción Sostenible.

PARÁGRAFO 1. El incentivo de que trata el presente artículo podrá otorgarse para otras formas de ahorro distintas a energía y agua, cuando exista una regulación del nivel nacional que permita establecer unos criterios de valoración que sirvan como parámetro para determinar que las acciones implementadas por el beneficiario superan los estándares contemplados en la Ley.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos aquí definidos hacen parte de un Sistema de incentivos de tipo fiscal, de instrumentos urbanísticos y de aportes al nivel nacional, regional y local, para cuya implementación integral y complementaria, se concede el plazo de un año a la Administración Distrital.

Los incentivos a reglamentarse serán aplicados a los desarrollos constructivos comerciales, de servicios, industriales y de obra pública.

En ningún momento los incentivos para construcción sostenible generarán mayores índices de edificabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para aplicar a este incentivo, se verificará el cumplimiento de las variables mencionadas, respecto al consumo de los servicios públicos -consumo de agua y energía-, por parte de la Subsecretaria de Servicios Públicos, aspectos que de detallarán en la reglamentación de las variables de evaluación que para el efecto establecerá el Departamento Administrativo de Planeación.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS PARA LAS ÁREAS DE RENOVACIÓN URBANA

ARTÍCULO 416. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS PRIVADOS LOCALIZADOS, EN MACROPROYECTOS, EN LOS POLÍGONOS DE RENOVACIÓN URBANA, PARA LA GESTIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO Y COLECTIVO. Exención hasta por 5 años del impuesto predial para predios privados comprometidos en proyectos priorizados por el operador urbano y aprobados previamente por el DAP, determinantes para la concreción del sistema público y colectivo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus instrumentos de planificación complementarios (Áreas receptoras de Obligaciones), para lo cual deberá estar vinculado con antelación al Banco Inmobiliario, o la entidad que ejerza sus funciones, en los términos del Acuerdo 48 de 2014 en los artículos 491 y 492 y demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan.

Si el propietario de dichos predios retira el predio del banco inmobiliario, se pierde el beneficio y se deberá cancelar retroactivamente dicho impuesto causado desde el momento en que se dio la exención.

ARTÍCULO 417. BENEFICIO DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS PREDIOS Y LOTES QUE SEAN ADMINISTRADOS Y/O DONDE PARTICIPEN LOS OPERADORES URBANOS, MEDIANTE BANCOS INMOBILIARIOS Y/O VEHÍCULOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS COMO FIDUCIAS. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto predial, los predios y lotes que sean administrados y/o donde participen los operadores urbanos, mediante Bancos Inmobiliarios y/o Vehículos de

administración de recursos como fiducias. Para ello, los operadores urbanos deben estar debidamente designados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Este beneficio se extenderá a las nuevas edificaciones desarrolladas producto de lo anterior, durante los primeros años de estabilización en el modelo de renta de largo plazo y/o las nuevas edificaciones desarrolladas producto de la ejecución de proyectos en suelos de renovación bajo el modelo de venta, y su duración será de cinco años contados a partir del trimestre siguiente a la fecha de solicitud efectuada en debida forma, sin exceder del 31 de diciembre de 2028.

Este beneficio es aplicable solo para los siguientes polígonos Chagualo Z3_R_11, Sevilla Z1_R_9, Estación Villa Z3_R_13, Perpetuo Socorro Z3_R_21 y Parque de San Antonio Z3_CN1_2.

ARTÍCULO 418. TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, PARA LAS EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES PERMITIDAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS AL INTERIOR DE LOS DISTRITOS ECONÓMICOS – INNOVACIÓN, CREATIVO, ENTRE OTROS DECLARADOS POR ACTO ADMINISTRATIVO POR EL DAP. Se concederá una tarifa especial del 2x1000 por cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo y previa solicitud, para las empresas que desarrollen las actividades industriales, comerciales y de servicio al interior de los distritos económicos según la vocación definida para cada territorio.

El Departamento Administrativo de Planeación y la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante resolución de declaratoria del respectivo Distrito definirán la clasificación de las actividades que harán parte de este beneficio. La tarifa especial de que trata el presente artículo estará sujeta a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

CAPITULO X

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 419. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspende de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias Distritales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias distritales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Distrital, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares

que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Distritales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, fiscalía, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.
Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 420. FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Subsecretaría Tesorería, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Subsecretaría de Ingresos. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el “Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín” en lo relativo a los plazos en que se puede diferir el pago del monto total de la deuda, capital más intereses, tanto para aquellos eventos en que el acuerdo de pago se

derive del otorgamiento de una exención, como de aquellos donde dicha situación no se presente.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Subsecretaría de Tesorería informará a la Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Hacienda el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, dejará sin efecto el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Subsecretaría de Tesorería liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera deberá ser informada oportunamente de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTÍCULO 421. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 422. VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El término de los beneficios ya reconocidos será el estipulado en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse que por disposición legal este no puede superar la vigencia establecida en la norma que consagra el beneficio.

ARTÍCULO 423. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Distrital podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del cinco por ciento (5%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Distrito.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 424. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 425. DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y terceros, en las actuaciones y procedimientos que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas en materia tributaria al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, créase la figura del Defensor del Contribuyente.

El Alcalde Distrital reglamentará las funciones, atribuciones y demás aspectos relacionados con el defensor del contribuyente.

ARTÍCULO 426. REPORTE DE INFORMACIÓN DE RECAUDOS Y RETENCIONES PRACTICADAS POR EL NIVEL CENTRAL. Cuando el nivel central actúe como agente retenedor o recaudador de los tributos contenidos en el presente Acuerdo, deberá presentar a la Subsecretaría de Ingresos, informes periódicos de conformidad con los plazos establecidos en la resolución de obligados de cada vigencia, a través de los mismos formatos dispuestos para los demás agentes de retención y recaudo.

ARTÍCULO 427. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 066 de 2017, Acuerdo 092 de 2018, Acuerdo 125 de 2019, Acuerdo 023 de 2020, Acuerdo 018 de 2020, Acuerdo 036 de 2021, Acuerdo 040 de 2021, Acuerdo 069 de 2022 y Acuerdo 070 de 2022.

Dado en Medellín a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2023.

Presidente
FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA

Secretario General (E)
CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO

Post scriptum: Este proyecto de acuerdo tuvo (2) debates en dos días diferentes y en ambos fue aprobado como consta en acta de plenaria 738 del 30 de noviembre de 2023.

Secretario General (E)
CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO

ACUERDO NÚMERO 093 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN"

Recibido de la Secretaría del Concejo Distrital de Medellín, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VALENTINA ÁNGEL HERNANDÉZ
Subsecretaria de Despacho
Subsecretaría de Prevención del Daño Antijurídico
Secretaría General

República de Colombia, Departamento de Antioquia, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sancionado,

El Alcalde (E),

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

El Secretario de Hacienda,

LUIS FERNANDO GÒMEZ MARÌN

El Secretario General,

FABIO ANDRÉS GARCÍA TRUJILLO